

Tercera Parte
Lógica del Derecho

Capítulo Primero: Relaciones entre Derecho y Lógica

1.- Comentarios Preliminares

En una compilación hecha por Manuel Garrido sobre “lógica y lenguaje”, Alfonso García Suárez citando a Kant, nos dice que este pensador en su crítica de la razón pura sostiene que la lógica se encontraba desde los tiempos más antiguos en una vía tan segura como ciencia, que lo probaba que desde Aristóteles no había tenido que dar ningún paso hacia atrás, a no ser que se considerara que ha habido perfección al despojarla de algunas sutilezas superfluas, o al darle una claridad más acabada en la exposición, cosas que por lo demás pertenecen a la elegancia de la ciencia que a su seguridad.⁸⁹ Sin embargo, apuntaba Kant que también era digno de atención que tampoco la lógica había podido dar hasta ese momento ningún paso hacia adelante y que todo parecía indicar que esta ciencia ya estaba concluida y perfecta.

Sin embargo, no pasaron más de 50 años para que la afirmación de Kant quedara en entredicho al ser desarrollada la lógica simbólica por Boole, Frege y Russell, del mismo modo que aparece la lógica modal y la intuicionista. Es precisamente, Bertrand Russell, quien escribiera junto con el Dr. Alfred Whitehead “*Principia Mathematica*”, en donde afirma “que a partir de determinadas ideas y axiomas de la lógica formal, y con el concurso de la lógica de relaciones, es posible deducir la totalidad de la matemática pura, sin necesidad de alguna idea nueva ni de proposiciones indemostradas.⁹⁰ A propósito de Russell, Robert Blanché nos dice que este lógico matemático pretendía dotar a los principios de las matemáticas, y en consecuencia a todas las deducciones subsiguientes, de un sentido absoluto, y de una verdad absoluta.⁹¹ En consecuencia a juicio de Blanché, la matemática dejaba de ser una ciencia en donde no se sabe nunca de qué se habla, ni si lo que se dice es verdadero, para volver a ser una ciencia cate-

⁸⁹ Garrido Manuel, *Lógica y Lenguaje*. Ed. Tecnos, S.A. Madrid, 1989. p. 153

⁹⁰ Russell Bertrand. *Atomismo Lógico*. Ensayo que aparece en la compilación de A. J. Ayer, *El positivismo lógico*, F.C.E. México, 1986, p. 39

⁹¹ Blanché Robert. *La Axiomática*. Fondo de Cultura Económica, Mexico, D. F. Septiembre de 2002, p. 70

górico deductiva al modo de la lógica de la cual extrae toda su sustancia. Del mismo modo que para el filósofo y matemático Alfred Whitehead, a juicio de I. M. Bochenski para el coautor de la "Principia Mathematica", la racionalidad del mundo no se puede mostrar inductivamente, pero que tampoco se puede demostrar deductivamente, aunque se debe considerar, que hay una visión directa que nos pone de manifiesto que el mundo se haya dominado por leyes lógicas y por la armonía estética.⁹² Mientras tanto, para Rudolf Carnap, la investigación de los fundamentos lógicos de la aritmética que tuviese como meta el análisis lógico del número, hacía necesario un sistema lógico preciso.⁹³ De ahí que, "la lógica nueva que surgió se enriqueció fundamentalmente al considerar las relaciones en lugar de circunscribirse a los predicados."⁹⁴

Sin embargo, si Russell y Whitehead fueron los que sistematizaron a la lógica simbólica, matemática o moderna, se reconoce al filósofo alemán Gottlob Frege como el padre de la lógica moderna. Por otra parte, nos dice Alicia Gianella De Salama, que esta lógica simbólica o moderna se construye con proposiciones que son calificadas de verdaderas o falsas, y que adicionalmente se recurre a ciertos símbolos para representarlas que se denominan *letras proposicionales*⁹⁵

Complementa esta evolución de la lógica aquellos sistemas que incluyen todas las tesis de la lógica clásica pero que añaden tesis que contienen esencialmente vocabulario adicional. Se trata de extensiones o sistemas extendidos, de entre los cuales se encuentran diversos sistemas bivalentes de la lógica modal, incluyendo las modalidades aléticas o de la verdad (necesidad, posibilidad, contingencia e imposibilidad), así como las modalidades deónticas o modos de obligación, las modalidades epistémicas o modos de conocer, la lógica temporal o cronológica, la lógica erotética o lógica de las preguntas, y la lógica dinámica, etc. Por su parte, nos dice Gottlob Frege que así como la palabra bello señala la dirección de la estética

⁹² Bochenski, I. M. La Filosofía Actual, F. C. E. México, 2002, p. 247

⁹³ Carnap, Rudolf. La Antigua y la Nueva Lógica. Ensayo que aparece en la compilación de A. J. Ayer, El Positivismo Lógico, F. C. E. México, 1986, p. 141

⁹⁴ Ídem. p. 141

⁹⁵ Gianella De Salama, Alicia. Lógica Simbólica y Elementos de Metodología de la Ciencia. El Ateneo Editorial, Buenos aires, 1975, p. 22

y la palabra bueno la de la ética, del mismo modo, la palabra verdadero señala la dirección de la lógica.⁹⁶ También asienta que todas las ciencias tienen la verdad como meta, pero que la lógica se ocupa de ella de una manera completamente diferente. Por lo tanto, la lógica se comporta respecto de la verdad más o menos del mismo modo, a como lo hace la física respecto del peso o del calor.

Qué le pasó entonces a la lógica aristotélica a como la describió Manuel Kant, pues dio un salto muy considerable hacia delante, sobre todo en las ciencias demostrativas como las matemáticas. De aquí se sigue una pregunta que le concierne a la ciencia del Derecho, ¿desde cuándo o en qué momento, se empezó a utilizar la lógica como instrumento para el estudio y la comprensión del Derecho? Para dar respuesta a la interrogación que se plantea, en esta tercera parte nos damos a la tarea de examinar con detenimiento, el tránsito que se ha producido de la lógica que estudia y construye las leyes de la verdad, a aquella otra de leyes o normas, que establecen ciertas prescripciones que han de ser obedecidas y con las cuales los acontecimientos del mundo social no siempre están en concordancia con ellos.

2.- Norma Jurídica y enunciado Jurídico

Iniciamos nuestro periplo por los caminos de la lógica del derecho con Hans Helsen, esto es así, porque a nuestro parecer este jurista y filósofo austriaco nacido en Praga, si no el primero, sí fue de los primeros estudiosos del derecho, en llevar la lógica tradicional, formal o aristotélica a su aplicación a esta disciplina Jurídica. Ciertamente que este pensador al construir su "Teoría pura del derecho" nos dice que la ciencia Jurídica solamente concibe a la conducta humana como contenido de normas Jurídicas, y que adicionalmente describe las normas Jurídicas producidas por actos de la propia conducta del hombre, así como las normas que mediante esos actos son aplicados y acatados. También apunta Kelsen, que las oraciones con las cuales la ciencia Jurídica describe las relaciones que se dan entre la norma jurídica y los hechos por ellas determinados, deben distinguirse, en cuanto *enunciados* jurídicos, de las normas jurídicas produ-

⁹⁶ Frege, Gottlob. Ensayos de Semántica y Filosofía de la Lógica. Ed. Tecnos, S.A. Madrid, 1998, p. 196

cidas por los órganos de derecho, que deben ser aplicadas por ellos y obedecidas por los sujetos de derecho. ⁹⁷ De aquí se sigue, que los *enunciados* jurídicos son proposiciones condicionales que expresan, que conforme a un orden jurídico, ya sea nacional o internacional, que se le haya dado al conocimiento jurídico, deben producirse ciertas consecuencias determinadas por ese orden. En cambio las normas jurídicas no constituyen proposiciones, esto es, enunciados declarativos sobre un objeto dado al conocimiento.

Kelsen, en un pasaje, aunque momentáneo, se nos presenta en una actitud dubitativa cuando nos dice: “dado que las normas jurídicas en cuanto prescripciones (mandamientos, permisiones, facultamientos), no pueden ser ni verdaderas, ni no verdaderas”. Luego entonces se pregunta el autor de la teoría pura del derecho, cómo se pueden aplicar los principios lógicos, en particular el principio de no contradicción y las reglas de inferencia, a las relaciones que hay entre normas jurídicas, sí conforme con la opinión tradicional, esos principios solamente se aplican a las expresiones que pueden ser verdaderas o no verdaderas. La respuesta a esta interrogante elaborada por el mismo quien se la había formulado es la siguiente.” Los principios lógicos, si bien no directamente, por lo menos indirectamente, pueden ser aplicados a las normas jurídicas, en tanto que, esos principios sean aplicables a los enunciados jurídicos que describen esas normas jurídicas, enunciados que pueden ser verdaderos o no verdaderos.” ⁹⁸ Para reforzar lo precedente, Kelsen hace un ejercicio de aplicación de los principios lógicos: “dos normas jurídicas se contradicen y en consecuencia no pueden ser afirmadas como simultáneamente válidas, cuando los dos enunciados jurídicos que las describen se contradicen”, y una norma jurídica puede ser inferida de otra, cuando los enunciados jurídicos que las describen pueden articularse en un silogismo lógico.

Ahora bien, si la primera versión de la “teoría pura del derecho” fue escrita en los primeros años del siglo XX, Kelsen se daría a la tarea de elabo-

⁹⁷ Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. Ed. Porrúa, México, 2002, p. 84

⁹⁸ Ídem. p. 88

rar un nuevo texto denominado, "Contribuciones a la teoría pura del derecho" con el deliberado propósito de presentar una exposición crítica a ciertas tesis de (escritas en 1953) Alf Ross, en las cuales no tan sólo se aparta de la teoría kelseniana, sino que se opone a ella explícitamente. ⁹⁹ La referencia a este texto de Kelsen, no es para ocuparnos de sus diferencias con Ross, que por lo demás no son relevantes para este trabajo de investigación, sino de la reiteración que se hace, de que las proposiciones jurídicas que describen las normas jurídicas tienen la pretensión de ser verdaderas, por lo tanto, son susceptibles de que se les aplique los principios lógicos, en especial el principio de no contradicción y las reglas de inferencia.

Para el pensador austriaco la ciencia del derecho tradicional confunde a la norma jurídica con la proposición jurídica, y no distingue con claridad entre derecho y ciencia del derecho, o entre la función de crear el derecho y la de conocerlo.

3.- El Logicismo de Hans Kelsen

Kelsen inició el 6 de marzo de 1959 un intercambio epistolar con el lógico alemán Ulrich Klug. Mario G. Losano nos informa que el objeto de esta correspondencia entre ambos pensadores fue señalado con mucha precisión por Kelsen al plantearle una primera interrogación a su interlocutor: "en su opinión, ¿las reglas lógicas son aplicables al derecho, entendido como normas, o a la ciencia jurídica, entendida como conocimiento de este objeto, o a ambos"? ¹⁰⁰ En su respuesta Klug acepta la distinción kelseniana que hay entre las proposiciones de la ciencia jurídica y aquello sobre lo que las mismas afirman algo, es decir, sobre las normas jurídicas. Pero para este lógico, las normas jurídicas también son proposiciones, cuya característica reside en ser formuladas por el legislador o por el juez. Por lo tanto, las proposiciones de la ciencia jurídica vienen a ser, proposiciones sobre proposiciones, y en consecuencia a ambas se les puede aplicar las reglas de la lógica. Por otra parte, el hecho de que para —

⁹⁹ Kelsen, Hans. *Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho*. Distribuciones Fontamara, S.A. México, cuarta edición, 1999. p. 9

¹⁰⁰ Losano, Mario G. *Teoría Pura del Derecho, Evolución y Puntos Cruciales*. Ed. Temis. Colombia 1992, p. 58

Kelsen estas reglas solamente se puedan aplicar a proposiciones verdaderas o falsas, no siendo las normas jurídicas ni lo uno ni lo otro, esto representa para Klug diversas dificultades. Sin embargo, esta suposición kelseniana no necesariamente debe ser aceptada en los términos en que está planteada a juicio de este pensador.

Ahora bien, Kelsen entra en su etapa definitiva en abjurar de lo que había escrito en su "Teoría pura del derecho" sobre la aplicabilidad de la lógica clásica al derecho, en los ensayos que fueron publicados en el año de 1965 en la revista austriaca "Forum". En su metamorfosis discurre Kelsen: "el silogismo teórico se basa en un acto de pensamiento, mientras que, el silogismo normativo si así se le puede llamar, se basa en un acto de voluntad. Ergo, las reglas de la lógica pueden aplicarse al silogismo teórico; pero se pregunta Kelsen, ¿existe una lógica específicamente jurídica que proporcione reglas análogas para ser aplicadas al silogismo normativo"? Mario G. Losano nos dice que la respuesta a este cuestionamiento es negativa, por lo tanto, para el autor de la *"Teoría General de las Normas,"* no existe más una lógica jurídica. ¹⁰¹ En síntesis el logicismo de la teoría pura del derecho que se había mantenido hasta el año 1960 se desvaneció por completo.

Sin embargo, Ulises Schmill Ordóñez en su libro "Lógica y Derecho", apunta que Kelsen discute la aplicabilidad del principio de no contradicción no sólo cuando existe un conflicto de normas de igual jerarquía, sino que también cuando las normas son desiguales desde ese punto de vista.¹⁰² En este caso a juicio de Kelsen según el autor que se comenta, la aplicación de principios lógicos en especial el principio de no contradicción y el de la regla de inferencia, a normas en general y en particular a las normas jurídicas, no es de ninguna manera tan evidente como lo creen los juristas. La razón de esta creencia en opinión de Schmill Ordóñez, consiste en que dichos principios son según su esencia solamente aplicables a enunciados que contienen actos de pensamiento y pueden ser por ese hecho calificados de verdaderos o falsos.

¹⁰¹ Cfr. Losano, Mario G. op. cit. p. 63

¹⁰² Schmill Ordóñez, Ulises. *Lógica y Derecho*. Distribuciones Fontamara, S.A. Tercera edición, México, 2001, p. 30

4.- La lógica jurídica en la concepción de Ulrich Klug

Ulrich Klug, es otro de los lógicos que no escapa a la tentación de citar la muy conocida frase de Kant que se refiere, a que la lógica desde Aristóteles no había podido progresar y que con ello parecía estar cerrada y perfecta. Alude a esta expresión kantiana para señalar que hubiese sido innecesario detenerse a dar alguna explicación de la lógica que le sirve de base a sus investigaciones sobre lógica jurídica, de haber sido cierta aquella afirmación. En consecuencia a este pensador no le parece muy apropiado que los juristas piensen que se pueden pasar de largo, del campo de la lógica clásica o tradicional, al campo de la lógica jurídica. La actitud incorrecta y poco considerada de los juristas consistiría entonces, en soslayar el desarrollo que ha tenido la lógica durante la segunda mitad del siglo XIX. En esta evolución señala Klug se ha construido una lógica moderna que puede y debe confrontarse con la lógica tradicional, cuando se trate de realizar nuevas investigaciones sobre la lógica aplicada a las normas del derecho.¹⁰³

Por lo tanto, la lógica de la cual parte este lógico alemán para sus estudios sobre la lógica jurídica, es la lógica moderna o lógica calculatoria, que también se le suele denominar lógica simbólica y que viene a ser la misma a la cual hicimos referencia en los comentarios preliminares de este mismo capítulo.

Para Ulrich Klug en la jurisprudencia aparece a menudo el problema sobre una eventual violación de las leyes del pensamiento, sobre todo en procesos penales de la práctica jurídica alemana. En la jurisprudencia y doctrina de ese país se da por establecido que las violaciones de las leyes del pensamiento cometidas al fundamentar una decisión jurídica, hacen que esta decisión sea impugnabile. Por ejemplo, para este lógico alemán en el recurso de revisión las cuestiones significativas son dos: en primer lugar, en lo que concierne a cómo hay que ubicar el problema en el sistema de las causales de revisión, una infracción a las leyes del pensamiento es decir, a

¹⁰³ Klug Ulrich. Lógica Jurídica, Ed. Temis S.A. Bogotá Colombia.1998, p.16

las leyes de la lógica, dado que, como es obvio, las leyes del pensamiento no son normas jurídica. Y en segundo lugar, el problema de cuáles infracciones a las leyes del pensamiento se toman en cuenta.¹⁰⁴

Ahora bien, si la fundamentación de una decisión contiene errores lógicos y si la decisión es impugnada mediante un recurso jurídico, parece normal entonces, que el fundamento de la impugnación vaya contra las infracciones que se cometen contra la lógica. Pero, si la decisión impugnada es un fallo o sentencia, y si el recurso que procede es la revisión habrá que enfrentar al menos en el derecho procesal alemán con la dificultad que representa tener que enfocar una infracción a la lógica, como si fuera una infracción al derecho. Esto es así, apunta el lógico alemán porque el recurso de revisión sólo puede apoyarse en la circunstancia de que el fallo impugnado se sustenta en una violación del derecho. Sin embargo, para superar esta dificultad la Corte Suprema Federal alemana, creyó necesario considerar a las leyes de la lógica como normas del derecho no escrito. Esta posición del máximo órgano jurisdiccional, le resulta poco convincente al propio Klug, porque para este tratadista las leyes de la lógica y las del derecho pueden y deben ser distinguidas entre sí con exactitud, sin que interese que unas u otras, o ambas, sean o no leyes escritas.

Ahora bien, el doctor en jurisprudencia y doctor en matemática Herbert Fiedler, en su texto Derecho, Lógica, matemática, “apunta que hay un creciente interés en aplicar la moderna “lógica matemática” a problemas jurídicos, o al menos, a su utilización en la metodología de la ciencia del derecho.¹⁰⁵ Para este jurisperito matemático es suficiente con recordar el libro de Lógica Jurídica de Ulrich Klug y algunos otros, para darle mayor sustento a su afirmación.

Por otra parte, para una concepción general de una teoría de la llamada lógica jurídica, o si se prefiere, de la teoría de la lógica que hay que aplicar en las argumentaciones jurídicas, resultan consecuencias esenciales del conocimiento con respecto a las argumentaciones relevantes para la deci—

¹⁰⁴ Cfr. Klug Ulrich. op. cit. P. 201

¹⁰⁵ Fiedler, Herbert. Derecho, Lógica, matemática. Distribuciones Fontamara, S.A. México, 1997, p. 33

sión. Existen por una parte, contextos de fundamentación en los cuales las leyes de la lógica particularmente su principio de no contradicción, no puede ser violado de ninguna manera. En cambio, existen contextos en los cuales, no obstante la relevancia de la respectiva argumentación para la decisión o fallo, es irrelevante que la argumentación sea contradictoria, o que de alguna manera se violen las leyes de la lógica.

En esta situación apunta Klug, hay que investigar sobre todo bajo qué presupuestos la lógica puede ser irrelevante en casos especiales y además pensar en los límites de la lógica e intentar una teoría que apunte al análisis lógico de los casos de irrelevancia de las fallas lógicas. ¹⁰⁶

En cambio para Germán Cisneros Farías al citar a Klug, describe que en la aplicación del Derecho se trata de inferencias conclusivas, y que la tarea de la Lógica Jurídica ha de consistir en el análisis lógico de esas Infe—rencias. De aquí concluye el Doctor Cisneros Farías, que hablar de lógica Jurídica es hablar de lógica práctica, es decir, de la lógica relativa a la aplicación de la ley y de la costumbre reconocida con fuerza obligatoria por la propia ley. ¹⁰⁷

5.- Lógica de las normas y Lógica deóntica

Para el filósofo finlandés Georg Henrik Von Wright, existe un problema filosófico vinculado a la idea de una “lógica” de las normas, cuando se inquires por una lógica que se ocupe de las relaciones de implicación o consecuencia lógica, o de compatibilidad e incompatibilidad entre las entidades que estudia. Para este lógico, la dificultad que representan estas relaciones de implicación y demás, se pueden superar a través del uso de la noción de verdad y de otras nociones vero funcionales. ¹⁰⁸

Von Wright admite que A. Ernst Mally, fue el primero, en tratar de desarrollar de un modo sistemático una “lógica de las normas”. Escribe el filósofo finlandés, que así como a Mally no le inquietaba la opinión generalizada de que las normas no podían ser calificadas ni de verdaderas ni falsas, a él tampoco le preocupaba el problema de la verdad, cuando en el

¹⁰⁶ Klug. Ulrich. Problemas de la Filosofía y de la Pragmática del Derecho, Distribuciones Fontamara S.A. México 1996. p. 86

¹⁰⁷ Cisneros Farías Germán. La interpretación de la Ley. Editorial Trillas, México, enero, 2003. p. 113

¹⁰⁸ Von Wright. Georg Henrik. Normas, Verdad y Lógica. Distribuciones Fontamara, S.A. México, 2001, p. 23

año de 1951 creó su primer sistema de “lógica deóntica”. Sin embargo, esto no deja de ser un tanto sorprendente afirma Von Wright, ya que yo era entonces, y lo sigo siendo, de la opinión de que las genuinas normas carecen de valor de verdad. Este filósofo hace una distinción entre normas formulaciones normativas y proposiciones normativas. Ahora bien, las formulaciones normativas tienen una ambigüedad que las caracteriza, esto es que, unas mismas palabras pueden ser usadas prescriptivamente para enunciar una norma o una regla de conducta y descriptivamente para afirmar que existe una norma o una regla. En ese tiempo se consideraba a la lógica deóntica como una lógica que formaliza las formulaciones normativas interpretadas descriptivamente, lo que hacía incontrovertible a juicio del lógico finlandés, la aplicación de conectivas de verdad y de nociones metalógicas como las de implicación, coherencia y contradicción. En esta misma dirección se expresa Alessandro Pizzo cuando habla de cuatro ambigüedades fundamentales del sistema de Lógica Deóntica:

- a) *Ambiguitá su quale tipo di norme “s” indaga il comportamento logico”*
- b) *Ambiguitá sul fatto se le norme “di cui s’ indaga il comportamento logico siano, o non siano, organizzate in sistema”*
- c) *Ambiguitá se il sistema formato dalle norme di cui si studia il comportamento logico sia “un sistema normativo statico, o, invece, dinamico”*
- d) *Ambiguitá se le formule “che (secondo le regole di formazione) sono in essi benformate, stiano per enunciati di norme o, invece, per enunciati descrittivi di norme”* ¹⁰⁹

En la interpretación descriptiva, las fórmulas deónticas expresan proposiciones según las cuales una u otra norma determinada existe. Estas proposiciones son verdaderas o falsas y siguen las leyes de la lógica “ordinaria”. En cambio en la interpretación prescriptiva, las fórmulas deónticas tienen un “significado prescriptivo” y no expresan proposiciones verdaderas o falsas. Luego entonces, a juicio de Von Wright no tiene caso

¹⁰⁹ Pizzo Alessandro. Logica e norme. Per una critica della logica deontica. http://www.dialettico.it/critica_logica_deontica.htm

hablar de contradicción o implicación entre las fórmulas si se interpretan de esta manera. ¹¹⁰

Algo que representa un especial interés para comprender un tanto mejor las aportaciones de Von Wright a la lógica deóntica, es lo que escribe Carlos Alarcón Cabrera en el prólogo del libro sobre “normas, verdad y lógica” del filósofo finlandés. Me refiero específicamente a su afirmación de que para el lógico citado, las normas no son entidades extralingüísticas o simples regularidades sociales de comportamiento. Luego entonces, debemos distinguir entre la norma y la formulación normativa nos dice el prologuista, por que ésta es el signo o el símbolo, es decir, son las palabras que se usan al enunciar o formular la norma, mientras que ésta es algo distinto del hecho de dar a conocer a los sujetos normativos su carácter, contenido y condiciones de aplicación, lo cual para Alarcón Cabrera esto significa un eslabón esencial o parte del proceso a través del cual la norma se origina o cobra existencia pero no es la norma en sí misma. ¹¹¹ Se afirma en el prólogo del texto: “las normas no se deben confundir ni con los signos lingüísticos en sí mismos, ni con su significado o sentido, ni con su enunciación u otra forma de materialización”.

De las conclusiones o síntesis con que nos obsequia Alarcón Cabrera del texto en cuestión, se puede decir que las normas no son apofánticas porque de ellas no se predica la verdad ni la falsedad, pero que si se atiende al criterio de la racionalidad del legislador se puede dotar de significado lógico a la contradicción normativa y a la implicación normativa. Luego entonces, “los sistemas de lógica deóntica solamente son modelos ideales que no representa adecuadamente estructuras normativas existentes, porque si existen dos normas en conflicto, es preciso que el legislador modifique la legislación, porque en este caso el lógico no podrá ayudarle”.

En cambio para otro estudioso de la lógica deóntica, el polaco Georges Kalinowski, el lenguaje de las normas en un lenguaje objeto, es decir, es el objeto del lenguaje de la lógica de los enunciados sobre las

¹¹⁰ Cfr. Von Wright, Georg Henrik. op. cit. p. 26

¹¹¹ Cfr. Von Wright, Georg Henrik. op. cit. p. 9

normas. Para este lógico el lenguaje de la lógica deóntica en estricto sentido es un metalenguaje en relación al lenguaje de las normas. ¹¹² Sin embargo, como este último lenguaje es de carácter prescriptivo, en tanto que, el lenguaje de la lógica deóntica parece ser descriptivo, esto aparentemente es la razón, a juicio de este lógico polaco, para que Von Wright y los lógicos que lo siguen, hayan abandonado la lógica de las normas en provecho de la lógica deóntica. Con esta preferencia de la lógica deóntica sobre la lógica de las normas, reflexiona Kalinowski, cree que Von Wright, quiere evitar el espinoso problema que representa el valor lógico de las normas. El lógico polaco no encuentra ningún fundamento para tener esta preocupación, y en su disquisición nos dice que numerosos autores piensan como David Hume que las normas morales y jurídicas no son ni verdaderas ni falsas. Estos filósofos tratan de justificar o sostener que las normas jurídicas expresan la voluntad y las normas morales expresan las emociones. Por otro lado para Kalinowski, estos mismos filósofos creen que los “functores” (signo de una función no proposicional, es decir numérica) creadores de proposiciones como “y”, “o”, “si...entonces”, por el hecho de ser precisamente creadores de proposiciones, es decir de enunciados verdaderos o falsos, no pueden tener normas como argumentos y de esto concluyen la imposibilidad de la lógica de las normas. ¹¹³ De aquí se sigue, que para no dejar el campo de la acción y de las normas que la rigen fuera de los dominios de la lógica, estos estudiosos según opinión del lógico polaco, prefieren la lógica deóntica en su sentido estricto, es decir como una lógica de los enunciados sobre las normas, porque esta denominación de la lógica les proporciona una completa seguridad. Sin embargo, a juicio de John Hughes, los positivistas lógicos al aceptar solamente las proposiciones analíticas y sintéticas, relegaron a las enunciaciones religiosas, morales, estéticas y metafísicas, al basurero del absurdo porque no podían ser verificables ni por la observación empírica ni por la deducción lógica.¹¹⁴

112 Kalinowski, Georges. *Lógica de las Normas y Lógica Deóntica*. Distribuciones Fontamara S.A. México, 1996, p.68

113 Kalinowski, Georges. *op. cit.* p. 69

114 Hughes, John. *Et al. La Filosofía de la Investigación Social*. F. C. E. México, 1999, p. 106

A su vez Miguel Sánchez Mazas en su tesis doctoral nos dice que en cualquier caso, se debe concebir la Lógica Deontica ante todo, como una rama o desarrollo especial de la Lógica modal.¹¹⁵ Esto es así a juicio del autor que se cita, porque uno de los grandes méritos de la gran obra precursora de Von Wright sobre la lógica modal, fue el de haber revelado las analogías formales entre cuatro tipos de modalidades tales como: alético o de la verdad, epistémico o del conocimiento, deontico o de la obligación o deber, y el existencial o modalidad de existencia.

Finalmente, para el lógico escandinavo Alf Ross, hubiese sido más correcto usar el término "lógica de los directivos o lógica directiva" en lugar de la expresión "lógica deontica".¹¹⁶ No obstante, para este representante de la teoría realista del derecho, el hecho de que las normas directivas carecen del valor de la verdad, no excluye la posibilidad de una lógica deontica.

6.- La norma jurídica como proposición prescriptiva

Toda norma jurídica, así como toda proposición, presenta problemas estructurales que se plantean y resuelven sin tomar en consideración su propio contenido. De aquí parte Norberto Bobbio en su Teoría General del Derecho, para el estudio y análisis que le hace a la norma jurídica. Para este filósofo italiano, desde el punto de vista formal que propone, la norma de derecho vendría a ser el equivalente o sinónimo de una proposición. Por lo tanto, un código o una constitución son un conjunto muy amplio de proposiciones. Luego entonces, para el autor en cuestión el *status* de la norma jurídica forma parte de la categoría general de las proposiciones prescriptivas.

Este filósofo entiende por proposición un conjunto de palabras que tienen un significado entre si, es decir, en su conjunto. En consecuencia para Norberto Bobbio la forma más común de una proposición es lo que en la lógica clásica se llama juicio, que viene a ser una proposición compuesta de un sujeto y de un predicado, unidos por una cópula. ¹¹⁷ Pero este pensador nos previene que no toda proposición es un juicio, del mismo

¹¹⁵ Sánchez Mazas, Miguel. Cálculo de las normas, Ediciones Ariel, Barcelona, 1973, p. 27

¹¹⁶ Ross, Alf. Lógica de las Normas. Editorial Comares, S. L. Granada, España, 2000, p. 179

¹¹⁷ Bobbio Norberto. Teoría General del Derecho. Ed. Temis, S.A. Colombia, 1999. p. 42

modo que hay que saber distinguir a una proposición de su enunciado. Por necesidad se tiene que decir entonces qué es un enunciado, de aquí que Bobbio acepta, que un enunciado es la forma gramatical y lingüística con la cual se expresa un significado. Esto le permite inferir a este filósofo que una misma proposición puede tener diversos enunciados, mientras que, el mismo enunciado puede expresar diferentes proposiciones. Del mismo modo, un conjunto de palabras sin significado no se debe confundir con una proposición falsa porque una proposición aunque sea falsa, siempre será una proposición porque tiene un significado.

Quando Norberto Bobbio dice que una norma jurídica es una proposición y que con esto quiere decir que es un conjunto de palabras que tiene un significado. Se puede traducir para este filósofo que la misma proposición normativa se puede formular con diferentes enunciados. Lo que interesa al jurista afirma el autor que se cita, cuando interpreta una ley, es su significado. Esto es así, a juicio de Bobbio, “porque así como una proposición en general puede tener un significado, pero ser falsa, así también una proposición normativa puede tener un significado y ser no digamos falsa, sino inválida o injusta.”

Para Bobbio apoyándose en J.M. Copi, hay varios tipos de proposiciones y se pueden distinguir en base a dos criterios: la forma gramatical y la función. Atendiendo al primer criterio las proposiciones pueden ser declarativas, imperativas y exclamativas. Desde el punto de vista de la función se distinguen en afirmaciones, preguntas, órdenes y exclamaciones. Sin embargo, entre todos los tipos de proposiciones lo que interesa más particularmente a este filósofo son los mandatos, es decir, proposiciones cuya función es la de influir en el comportamiento ajeno para modificarlo.

7.- Características de las proposiciones prescriptivas

Aparte nos sigue diciendo Norberto Bobbio, que uno de los problemas que más ha comprometido a los lógicos contemporáneos es la distinción —

entre proposiciones descriptivas y prescriptivas. Sin embargo, para este **jusfilósofo italiano hay una bibliografía muy considerable sobre el tema, pero la obra que más éxito ha tenido en este campo, y que está en el centro de las discusiones es la de R.M. Hare, The Language of Morals (Oxford, Clarendon Press, 1952).** ¹¹⁸ De esta obra toma Bobbio las características que diferencian a las proposiciones prescriptivas de las descriptivas. Para conseguir este propósito se vale de tres puntos de vista: respecto de la función, del comportamiento del destinatario y del criterio de valoración. En el primer caso la descripción significa informar a los demás, mientras que, con la prescripción se pretende modificar un determinado comportamiento. En lo que refiere al destinatario, fue el propio Hare, nos dice Bobbio, quien puso de relieve que frente a una proposición descriptiva se puede hablar de la aceptación del destinatario cuando este cree que la proposición es verdadera. En cambio, es una proposición prescriptiva, la aceptación del destinatario se manifiesta en el hecho de que la cumple. Luego entonces, al ser citado Hare por Bobbio nos dice: “Podemos caracterizar provisionalmente las diferencias entre afirmaciones y mandatos diciendo que mientras el consentir sinceramente en las primeras implica creer en alguna cosa, el aceptar sinceramente las segundas implica hacer alguna cosa.” ¹¹⁹

Sin embargo el carácter que parece definitivo para diferenciar estas proposiciones es el que se refiere al criterio de valoración. Por ejemplo, de las proposiciones descriptivas se puede decir que son verdaderas o falsas, pero no se puede decir lo mismo de las proposiciones prescriptivas. Ahora bien, la diferencia entre los predicados aplicables a las proposiciones descriptivas y los aplicables a las prescriptivas se deriva de las diferencias de criterios con los cuales evaluamos unas y otras para darles nuestra aceptación. De aquí se sigue, que el criterio con el cual se valora a las proposiciones descriptivas para aceptarlas o rechazarlas es la correspondencia que tiene con los hechos, es decir, sería una verificación -

¹¹⁸ Cfr. Bobbio, Norberto. op. cit. P. 47

¹¹⁹ Cfr. Bobbio Norberto. op. cit. p. 48

empírica, en tanto que, si se atiende a los postulados autoevidentes, el criterio de valoración sería el de una verificación racional.

En todo caso apunta Bobbio, la diferencia entre la verificación de las proposiciones descriptivas y la justificación de las proposiciones prescriptivas está en la mayor objetividad de la primera respecto de la segunda, esto es así desde el momento que la primera tiene como último punto de referencia lo que es observable y pertenece al campo de la percepción, y la segunda tiene su último punto de referencia en lo que es deseado, o apetecido y pertenece al campo de la emoción o del sentimiento. Este filósofo Italiano para subrayar la diferencia entre ambas proposiciones, nos dice que la verdad de una proposición científica puede ser demostrada, mientras que de la justicia de una norma solamente se puede tratar de persuadir a los demás.

Ahora bien, en el texto “Lógica, Proposición y Norma”, Della Teresa Echave, *et al.* afirma que la propia gramática española suele usar con el mismo significado los vocablos “proposición”, “enunciado”, “oración” y “aserción”.¹²⁰ Desde nuestra perspectiva no compartimos del todo la afirmación precedente, por lo tanto en el punto número nueve de este mismo capítulo formularé algunas acotaciones a este respecto. Mientras tanto, al continuar con la autora citada, también afirma que cuando varios enunciados tienen el mismo significado, se dice de ellos que expresan la misma *proposición*. Sin embargo, también puede ocurrir a la inversa, es decir, enunciados idénticos que expresan proposiciones diferentes. ¹²¹

8.- Lógica del raciocinio Jurídico

A diferencia de la lógica pura, que analiza la forma de los juicios enunciativos, de sus elementos conceptuales y de las inferencias en ellos basadas, la del derecho es el estudio sistemático de la estructura de las normas, los conceptos y los razonamientos jurídicos. Quién se expresa de esta manera es el lógico y filósofo mexicano Eduardo García Máynez.¹²² Para este pensador las normas jurídicas también son juicios, pero de naturaleza

¹²⁰ Echave, Della Teresa. *Et al.* Lógica, Proposición y Norma. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 35

¹²¹ Pássim. p. 36

¹²² García Máynez Eduardo. Lógica del Raciocinio Jurídico. Distribuciones Fontamara, S.A. México 1994, p. 7

diferente a los juicios de la lógica general. Ahora bien, mientras que los juicios de la lógica general aluden siempre al orden del ser, y aseveran que a tal o cual objeto conviene o no conviene en su caso, tal o cual determinación. En cambio, los juicios normativos no se refieren al orden de la realidad, sino que imponen deberes o confieren facultades que son correlativas a éstos. Por otra parte, García Máynez hace un ejercicio muy afortunado en su Introducción a la Lógica Jurídica, al trasladar los principios lógicos de la lógica clásica a la ciencia del derecho.¹²³ Por ejemplo, el *axioma de identidad* lo enuncia de la siguiente manera: “Todo objeto del conocimiento jurídico es idéntico a sí mismo.” Esto quiere decir, que lo que está jurídicamente prohibido está jurídicamente prohibido; o lo que está jurídicamente permitido está jurídicamente permitido. A su vez, el *axioma ontológico jurídico de contradicción* se explica: “La conducta jurídicamente regulada no puede hallarse al propio tiempo, prohibida y permitida. Ahora bien, el *axioma ontológico jurídico de exclusión del medio* se expresa: “Si una conducta está jurídicamente regulada, o está prohibida, o está permitida. De aquí se sigue, que lo que no está jurídicamente prohibido, está jurídicamente permitido, y lo que no está jurídicamente permitido, está jurídicamente prohibido.

En lo que concierne al principio de la Razón Suficiente de Leibniz, aparece un sedimento de éste en la creación de los axiomas de *inclusión* y de *libertad*. En el primero, porque al enunciarse: “todo lo que está jurídicamente ordenado está jurídicamente permitido”, “significa que lo que se ordena hacer u omitir, es de necesidad que se permita hacerlo o no. Mientras que, el segundo axioma al enunciarse: “lo que estando jurídicamente permitido no está jurídicamente ordenado, puede libremente hacerse u omitirse”. Esto quiere decir, que el carácter potestativo de este axioma encuentra su equivalencia en la contingencia del principio de Leibniz.

El autor de la “lógica del raciocinio jurídico”, al citar a Francisco Miró

¹²³ García Máynez Eduardo. Introducción a la Lógica Jurídica, Editorial Colofón, Tlahuapan, Puebla, 1989, p. 234 y ss

Quesada, nos dice que para este lógico peruano, el problema de la lógica jurídica consiste, “en sistematizar las diversas especies proposicionales que determinan la estructura de las normas, así como, los diversos tipos de conexión deductiva que se puede establecer entre ellas”.¹²⁴ Sin embargo, como la deducción es un proceso que se aplica a enunciados dice el autor citado por García Máynez, surge un problema porque no se puede afirmar a la ligera que una norma es una proposición. Esto es así, para el autor peruano, porque la conexión deductiva es conexión entre verdades y solamente de las proposiciones cabe decir que son verdaderas o falsas. Luego entonces, si en el campo del derecho se trata de derivar deductivamente unas normas de otras, el proceso deductivo habrá de efectuarse por medio de un rodeo o de una correlación muy peculiar entre normas y proposiciones. En consecuencia, apunta Miró Quesada, “debe establecerse desde un principio que si las normas son proposiciones no hay problema, pero que si no lo son, debe buscarse algún medio que haga posible una aplicación indirecta de los procesos deductivos”.

Ahora bien, la correlación *sui generis* que propone el lógico peruano para resolver esta cuestión es el “principio del paralelismo normativo proposicional”. Con este principio se asienta que entre el mundo de las normas y el de las proposiciones que las describen puede establecerse una correspondencia biunívoca. Sin embargo, la relación entre estos dos mundos es asimétrica, porque a toda norma corresponde una proposición verdadera, pero a una proposición verdadera no corresponde una norma. Luego entonces, si entre normas y proposiciones existe este vínculo, “todo proceso deductivo que derive unas proposiciones jurídicas de otras, equivale a una derivación deductiva de las normas correspondientes. De ahí que el rodeo que contiene el “principio del paralelismo normativo proposicional”, consiste en que, a toda norma corresponde una situación de hecho que representa la existencia de una determinada organización social cuya finalidad es el encauzamiento de la acción de un grupo dentro de

¹²⁴ Apud. García Máynez Eduardo. *Lógica del Raciocinio Jurídico*. Distribuciones Fontamara, S.A. México, 1994, p. 10

pautas determinadas. “Por lo tanto, es posible describir ese estado de cosas por medio de proposiciones, que obviamente, pueden ser verdaderas o falsas.” En cambio para el Dr. Agustín Basave Fernández del Valle, cabe decir que la lógica del raciocinio jurídico escapa al ámbito de lo puramente normativo.¹²⁵ Se suele decir, afirma nuestro jusfilósofo, que la lógica empleada por los juristas no se identifica con la lógica jurídica propiamente dicha. Por lo tanto, para el Dr. Basave no es lo mismo un enunciado que una norma, porque no todo enunciado es una norma, aunque toda norma sí es un enunciado. De aquí colige el autor citado, que los juristas trabajan no tan sólo con las normas, sino también con todo tipo de enunciados.

Finalmente, Enrique Cáceres Nieto nos dice en su texto “Lenguaje y Derecho”, que los enunciados aseverativos, informativos o descriptivos, se caracterizan por proporcionar información acerca de algún aspecto del mundo y por el hecho de poder ser evaluados en términos de verdad o falsedad.¹²⁶ Para ilustrar lo anterior el autor aludido se vale del siguiente ejemplo: “la nieve es blanca”, la verdad o falsedad del enunciado se puede constatar según Cáceres Nieto, si viendo la nieve resulta que efectivamente ella es de color blanco, de aquí se infiere, que el enunciado es verdadero y que sería falso en caso contrario. ¹²⁷

9.- Observaciones Críticas

Qué relación puede haber entre dos ciencias como la lógica y el derecho y si existe esa relación, cuál será la naturaleza de la misma. Qué afinidad podemos encontrar en el objeto de estudio de ambas ciencias. O por el contrario, si no existe ninguna semejanza, en qué momento o en qué circunstancia se da un acercamiento entre estas dos disciplinas. Estas son entre otras, algunas de las interrogantes que han ocupado el tiempo y la reflexión de numerosos estudiosos, particularmente de aquellos que han estado vinculados con la ciencia jurídica.

Tanto la lógica como el derecho son ciencias muy antiguas pero la lógica fue la primera en ser sistematizada con sus respectivos principios lo—

¹²⁵ Basave Fernández del Valle, Agustín. *Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa, S.A. México, 2001, p. 581

¹²⁶ Cáceres Nieto, Enrique. *Lenguaje y Derecho. Las Normas Jurídicas como sistemas de enunciados*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2002, p. 12

¹²⁷ Idem. p. 12

gicos. Luego entonces, el objeto de estudio de esta ciencia lo constituyen los pensamientos en si, es decir, de los productos del pensar. Sin embargo, estos pensamientos son creaciones intemporales de carácter inmaterial, lo que representa una dificultad cognitiva, es decir, cómo asirnos a ellos de tal forma que puedan parecerse tangibles y no meras ideas o conceptos. En cambio, el derecho es una ciencia que toma su conocimiento del mundo real, de la experiencia, es decir, es una ciencia empírica cuyo fin es describir para comprender desde la perspectiva de la observación. Desde este mirador no se atisba una relación significativa entre la lógica como ciencia del entendimiento, y el derecho como ciencia empírica, que por serlo se basa o construye definiciones un tanto imperfectas porque solamente abarca un número limitado de sus caracteres.

Sin embargo, precisar la naturaleza de lo que es una proposición y un enunciado, es muy valioso para determinar la diferencia insalvable que hay entre la lógica y el derecho. En primer término en el capítulo III de este trabajo de investigación se aborda con todo detalle el *Peri Hermeneias* o de la proposición en el *Organón* aristotélico. El problema de lo verdadero o falso se encuentra en el juicio y su expresión es a través de la proposición. Todas las características que se le atribuyen a la *proposición*, son susceptibles de serle atribuidas también al *enunciado*. Por qué es así, porque en griego se usa la proposición en la lógica, en tanto que, para el latín o en su caso para el italiano actual, la proposición se traduce o encuentra su equivalente en el enunciado, por lo que, *“la prima indagine sistematica sugli schemi inferenziali venne condotta da Aristotile di Stagira (384-322 a.C.), universalmente indicato come il fondatore della logica. Egli assume come elemento linguistico fondamentale l’ enunciato inteso come quella configurazione linguistica per la quale ha senso affermare che é vera o falsa”*.¹²⁸

Cuando los jusfilósofos empiezan a examinar la aplicabilidad de la lógica al derecho son un tanto escépticos, este es el caso de Kelsen, que

¹²⁸ <http://www.itg-rondani.it/dida/matem/ipermonica/logica/storla/Aristo1.htm>

sus primeras dudas en este aspecto, se convirtieron a la postre en una negación clara sobre la existencia de una lógica jurídica. Sin embargo, cómo debemos entender la afirmación de Ulrich Klug de que las “proposiciones de la ciencia jurídica vienen a ser, proposiciones sobre proposiciones, y que como consecuencia a ambas se les puede aplicar las reglas de la lógica.” En primer lugar, no debemos olvidar que para este pensador la verdad o falsedad de la norma jurídica no le significó una mayor preocupación, de hecho no se detuvo a examinar esta circunstancia. Por lo tanto, a Klug no le interesa indagar la diferencia que hay entre los conceptos y las palabras que los expresan, y mucho menos los pensamientos que son la razón de ser de los juicios, y las proposiciones de que se vale el individuo para expresarlos. En este caso, como ya fue abordado en la segunda parte de este estudio, se dice que la forma fundamental del lenguaje es la proposición, es decir, la síntesis de un sujeto gramatical con su predicado.

Luego entonces, para medir el alcance de la afirmación de Ulrich Klug a la que nos estamos refiriendo revisemos la cita que hace Fingermann de Alexander Pfänder cuando nos dice que la relación que existe entre el juicio y la proposición, es que dicha relación no puede invertirse porque: “la proposición es la expresión de un juicio, pero el juicio no expresa la proposición”.¹²⁹ Cómo entender entonces a Klug, cuando afirma que las proposiciones de la ciencia jurídica son proposiciones sobre proposiciones. Qué será entonces una norma jurídica desde esta perspectiva, será un recipiente que contiene a una norma jurídica, o será un recipiente que contiene a otro recipiente. A nuestro juicio la posición doctrinal de este lógico alemán en este aspecto muy particular es de poca ayuda para establecer la relación que existe entre el derecho y la lógica.

Al describir la hipótesis de la cual partimos en esta investigación doctoral, señalamos el fárrago conceptual en que incurre la doctrina jurídica a nuestro juicio, cuando sostiene que la norma jurídica no puede ser bajo ninguna circunstancia un “enunciado”. Quien se expresa de esta manera es

¹²⁹ Fingermann, Gregorio. *Lógica y Teoría del conocimiento*. Ed. el Ateneo. Buenos Aires, 1968, p.82

Eduardo García Máynez en su lógica del raciocinio. La pregunta que procede es obvia, a qué se refiere este filósofo con su afirmación. Si se refiere al “enunciado” como equivalente o sinónimo de la proposición que se usa en la lógica silogística, entonces tiene razón este lógico mexicano. Sin embargo a nuestro parecer la norma jurídica si es un “enunciado”, pero no en su connotación lógica, si no a como lo define la lingüística, es decir, como la unidad de comunicación o mensaje, con independencia sintáctica.

Por su parte, el Dr. Basave Fernández del Valle, construye un retruécano cuando dice que no es lo mismo un enunciado que una norma, porque no todo enunciado es una norma, pero que toda norma sí es enunciado. Para nuestro caso, hubiese sido suficiente saber a qué clase de enunciado se refiere nuestro jusfilósofo.

En lo que se refiere a Enrique Cáceres Nieto, tampoco define o explica lo que es el enunciado, aunque sí recurre al adjetivo “enunciativo” y además nos da a conocer una especie de clasificación del mismo. Por lo demás, a nuestro juicio incurre en el mismo error que otros lógicos cuando afirma que alguna especie de enunciados pueden ser evaluados en términos de verdad o falsedad. Esto quiere decir, que Cáceres Nieto no tiene inconveniente en aceptar que Lógica Jurídica, en algún momento se transforme en Lógica apofántica.

Otro segmento de la doctrina jurídica que fomenta la confusión y la ambigüedad entre la norma jurídica, la proposición y el enunciado, lo representa Norberto Bobbio. Para este filósofo Italiano la forma más común de una proposición es lo que en la lógica aristotélica se llama juicio, y que no es otra cosa que una proposición compuesta de un sujeto y de un predicado unidos por una cópula. Sin embargo, para este pensador no necesariamente toda proposición es un juicio, del mismo modo que hay que saber distinguir a una proposición de su enunciado. Bobbio acentúa lo unívoco de estos conceptos, cuando acepta que un enunciado es la forma gramatical y lingüística con la cual se expresa un significado, infiriendo de

aquí, que una misma proposición puede tener diversos enunciados, mientras que, el mismo enunciado puede expresar diferentes proposiciones. El razonamiento por el cual Norberto Bobbio llegó a estas conclusiones no lo explica, tal vez, pensamos nosotros que no lo hizo, porque era necesario hacer un ejercicio lingüístico gramatical más exhaustivo, y una teoría general del derecho, ha de haber cavilado este notable jusfilósofo no era el mejor marco jurídico para realizarlo.

En lo que se refiere a la afirmación de Delia Teresa Echave y demás autores del texto *Lógica, Proposición y Norma*, de que la gramática española usa como sinónimo las palabras “proposición”, “enunciado”, “oración” y “aserción”, no se encuentra una correspondencia puntual de lo dicho en el texto que se alude, en el diccionario de la Lengua Española, instrumento a la sazón, de la posición oficial de la Real Academia Española en lo que concierne al idioma español y su gramática

Ahora bien, otro jusfilósofo que ha examinado con detenimiento el problema de la norma jurídica y la naturaleza de la lógica que se le puede aplicar, es el lógico finlandés Georg Henrik Von Wright. A este pensador cuando propone su lógica deóntica, no le preocupaba si la norma jurídica era verdadera o no, y esta confesión no deja de sorprenderlo a él mismo, ya que él siempre ha sido de la opinión de que las genuinas normas jurídicas carecen de valor de verdad.

Sin embargo, señala el lógico polaco Georges Kalinowski, que Von Wright y los filósofos que piensan como él, en su intento por no dejar el campo de la acción y de las normas que la rigen fuera de los dominios de la lógica, prefieren una lógica deóntica en su sentido estricto, es decir, como una lógica de los enunciados sobre las normas. Esto es así para Kalinowski, porque con ello se evita el espinoso problema que representa el valor lógico de las normas.

Luego entonces, del estudio que hemos realizado de Von Wright y el juicio que le merece a Kalinowski la propuesta de lógica deóntica del filósofo

finlandés, surgen algunas interrogantes: ¿Qué son los enunciados para Von Wright? ¿Son meros recipientes que contienen y expresan a la norma jurídica? ¿Qué sería entonces la norma jurídica cuando la convierten en contenido de un enunciado? ¿Es un pensamiento o un juicio como los que contienen las proposiciones en la lógica clásica? ¿Y si esto es así, tendrá razón Kalinowski, que con ello Von Wright elude el espinoso problema que representa el valor lógico de la norma jurídica? En la respuesta a estos cuestionamientos vayamos por partes: en lo que concierne a la primera cuestión, ciertamente que el enunciado es el continente de la norma jurídica, pero qué clase de enunciado será este, seguramente que se refiere Von Wright al enunciado como unidad del cual parte la lingüística. De no ser este el caso, a nuestro juicio, la lógica de los enunciados de las normas, sería una lógica muy difícil de comprender y todavía más para explicarla. De aquí se sigue el otro interrogante, ¿qué es entonces la norma jurídica, cuando el lógico finlandés la convierte en contenido de un enunciado? ¿Es un objeto ideal al cual se llega por la razón? ¿O es un objeto de estudio de carácter empírico que produce el legislador? ¿O tal vez es el producto de un órgano deliberante que se da a conocer al público por medio de una estructura gramatical como el enunciado? Pues bien, a nuestro juicio, Von Wright con su lógica de los enunciados sobre las normas, no evita el análisis lógico de la norma jurídica, sino que lo soslaya, el lógico finlandés permanece en una actitud neutral que en nada le beneficia en su propuesta de lógica deóntica, porque no dice o explica, cómo es concebida o definida, la norma jurídica en la modalidad de la lógica que es objeto de su propuesta.

Ahora que, si Von Wright a como el mismo lo ha confesado, siempre ha sido de la opinión que las genuinas normas jurídicas carecen del valor de la verdad, porque éstas solamente expresan valores deónticos (validez, invalidez), luego entonces, la voluntad del legislador convertida en norma jurídica, sería un enunciado o conjunto de enunciados, al promulgarse y publicarse para que puedan entrar en vigencia. Si esto es así, entonces po—

demos inferir que la lógica deóntica cuando se define como lógica de los enunciados sobre las normas, es una lógica con una definición tautológica o redundante.

El pensamiento filosófico tradicionalmente del espíritu, les ha legado la... la tónica general de este proceso... el filósofo español Antonio Hernández Gil... Las ciencias de la naturaleza... el investigador de la... en este mismo proceso dignificador. Ahora... Hernández Gil, que el fermento renovador en estas... con un carácter de gran protagonista. Hernández Gil, hace énfasis en la... dentro de las ciencias sociales se expresa... como las otras, sino que muy notablemente... es la ciencia que puede... Esto explica... la... convertido para el etnólogo belga que llevará el... la principal exportadora de... y de alianzas metodológicas.

El propio Hernández Gil nos dice que el pensamiento... "lenguajes", "discursos", "mensajes", "estructuras", etc. y todos estos... de proceder de la lingüística, o en su... por ella.

El derecho y el lenguaje son productos culturales muy próximos entre... que se enuncia en el lenguaje... jurídica formula su objeto lingüísticamente, antes que... Ahora bien, Hernández Gil nos dice, que con su... "normas de conducta", resume el reconocimiento... del discurso jurídico, así como...

130. Véase también... Ediciones Grijalbo, S.A. Madrid, 1964, p. 114.

Capítulo Segundo

Derecho y Lenguaje

1.- Apuntes preliminares

A las ciencias llamadas tradicionalmente del espíritu, les ha llegado la hora de la dignificación epistemológica y la tónica general de este proceso reivindicador afirma el jusfilósofo español Antonio Hernández Gil es el de la depuración crítica.¹³⁰ Las ciencias de la naturaleza que con cierta frecuencia se han constituido en un modelo o paradigma para el investigador de la sociedad, se han visto envueltas en este mismo proceso dignificador. Ahora bien, nos dice Antonio Hernández Gil, que el fermento renovador en estos dominios del saber, fue el lenguaje con un carácter de gran protagonista. Tan es así, que Levi – Strauss citado por Hernández Gil, hace énfasis en la hegemonía de la lingüística dentro de las ciencias sociales al expresar que esta: “no es una ciencia como las otras, sino que muy notablemente ha realizado mayores progresos, y que sin duda es la ciencia que puede reivindicar el nombre de ciencia”. Esto explica de alguna manera que la lingüística se haya convertido para el etnólogo belga que llevara el paradigma del estructuralismo a la sociología, en la principal exportadora de reflexión epistemológica y de alicientes metodológicos.

Ahora bien, el propio Hernández Gil nos dice que el pensamiento científico se ha poblado de “lenguajes”, “discursos”, “mensajes”, “gramática”, “sintaxis”, “semántica”, “estructura”, etc. y todos estos términos tienen como factor común el de proceder de la lingüística, o en su caso, haber sido redefinidos por ella.¹³¹

El lenguaje y el derecho son productos culturales muy próximos entre sí. Esta semejanza radica en que el derecho está enunciado en el lenguaje; esto es, que la ciencia jurídica formula su objeto lingüísticamente, antes que ella misma lo describa. Ahora bien, Hernández Gil nos dice, que con su frase: “más allá de la semántica de las normas”, resume el reconocimiento de las normas en su condición de enunciados del discurso jurídico, así co—

¹³⁰ Hernández Gil, Antonio. La Ciencia Jurídica Tradicional y su Transformación. Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1981, p. 114

¹³¹ Cfr. Hernández Gil, Antonio. op. cit. p. 114

mo, la insuficiencia del análisis normativo, esto quiere decir, del análisis que se realiza a partir de las normas, como objeto de la ciencia jurídica.

Por su parte, Germán Cisneros Farías nos dice, que hay una íntima conexión entre el lenguaje, lógica y derecho, del mismo modo, que expresamos nuestros pensamientos mediante enunciados, que a su vez encierran un significado o proposición.¹³² Para este estudioso, las ideas, conceptos o juicios tienen un sentido lógico que las palabras facilitan en cuanto a su comprensión, o también lo dificultan. De esta suerte el sentido lógico de un juicio en algunas ocasiones no es bien recogido por las palabras aduce Cisneros Farías, porque estas debido a su ambigüedad, falta de precisión o variedad en sus acepciones, dejan escapar el sentido lógico del juicio expresado. De aquí que para Cisneros Farías el lenguaje se convierte entonces en una limitante para el derecho, en virtud de que la norma es esencialmente un juicio lógico.¹³³ Sin embargo, para este estudioso de la lógica jurídica, el derecho aparece siempre bajo la forma de una expresión lingüística ordinaria, y esto lo hace suponer, que el derecho está vinculado necesariamente al problema del lenguaje, y en consecuencia sujeto a los límites de su capacidad de expresión, con un vocabulario determinado, y adicionalmente, éste debe darse de acuerdo con las reglas de la lógica: Concluye el Doctor Cisneros Farías, que las conexiones íntimas y comprensibles entre el lenguaje ordinario y el lenguaje jurídico tienen sus límites, porque no se puede interpretar el derecho con las mismas reglas de la gramática o de la lingüística general. Sin embargo, para esta mismo autor pero en otro texto de su autoría, cuando se refiere a la crítica que se hace a los métodos jurídicos que se basan en el lenguaje, nos previene que existe una corriente de la filosofía que afirma que el lenguaje engendra supersticiones de las cuales se recomienda deshacernos.¹³⁴ Al mismo tiempo nos dice que la filosofía debe ayudar a rehuir el embrujamiento de nuestra inteligencia que el lenguaje propicia en un determinado momento.

A su vez, Rupert Schreiber en su texto de “lógica del derecho”, nos

¹³² Cisneros Farías, Germán. *Lógica Jurídica*, Editorial Porrúa, S.A. México, 2003. p. 6

¹³³ Cisneros Farías German. *Metodología jurídica*. Quito, Ecuador, primera edición, octubre/2003. p. 73

¹³⁴ Cfr. Cisneros Farías German. *Metodología jurídica*. Quito, Ecuador, primera edición, octubre/2003. p.7

dice, al citar a Rudolf Carnap, que en una investigación acerca de la lógica del derecho que se ocupe de las características del lenguaje del derecho, es necesario distinguir entre el lenguaje del cual se habla y el lenguaje con el que se habla acerca de un lenguaje. ¹³⁵ De aquí se sigue, que “el lenguaje del que se habla es llamado en general, lenguaje objeto, en tanto que, el lenguaje con el que se habla acerca del lenguaje objeto, es llamado metalenguaje”. Este mismo pensador expresa que el solo hecho de que pueda desarrollarse una lógica del derecho induce a aceptarla conscientemente como fundamento del lenguaje jurídico. Luego entonces, quién quiera utilizar un lenguaje que solamente tenga un mínimo de contenido expresivo, es decir, que merezca el nombre de lenguaje, acepta con el lenguaje también alguna base, por más defectuosa que pueda ser. Y quién acepta inconscientemente una base lógica corre el peligro de elegir una base muy defectuosa.

2.- Estructura Formal de las Normas

Las normas o proposiciones normativas en sentido estricto constituyen la parte sustantiva del lenguaje legal. R. M. Martín, citado por Juan Ramón Capella, distingue entre sistema logístico formalizado (o cálculo) y sistema lingüístico formalizado. ¹³⁶ El primer sistema está determinado por reglas gramaticales que se refieren exclusivamente a los símbolos y expresiones, haciendo abstracción de toda interpretación específica. En cambio, un sistema lingüístico es un sistema logístico con una interpretación fija dada a alguna de sus expresiones. Luego entonces, la formalización lógica de las proposiciones normativas integra un sistema del segundo tipo (lingüístico) por necesidades objetivas, porque se trata de formalizar normas, y no otra clase de ciencia.

Juan Ramón Capella, sostiene que la lógica considera proposiciones normativas las que se construyen mediante los funtores “obligatorio” y “permitido”. Por ejemplo, para este autor, son proposiciones normativas: “obligatorio apagar los cigarrillos” y “permitido fumar”. Ahora bien, la exis-

¹³⁵ Schreiber Rupert. Lógica del Derecho. Distribuciones Fontamara, S.A. 1991, P.18

¹³⁶ Capella. Juan Ramón. El Derecho como lenguaje. Ediciones Ariel, S.A. Barcelona, 1968. p. 42

existencia de lenguaje descriptivo es un hecho, que como tal, introduce en el mundo que sus proposiciones describen un nuevo elemento: es decir se describe así mismo. Sin embargo, este lenguaje descriptivo considerado como una condición previa de la transformación del mundo por el hombre, es utilizado por éste como un simple espectador, porque esta transformación se realizará por instrumentos distintos del lenguaje descriptivo. Este instrumento transformador a juicio de Capella será entonces el lenguaje prescriptivo.¹³⁷ En estas condiciones, nos dice Juan Ramón Capella, las proposiciones prescriptivas llamadas normas al ser consideradas como simples hechos, son nuevos elementos del mundo social, y en consecuencia el lenguaje en que se describen las normas tendrá a estas en su ontología básica.

A su vez, Aulis Aarnio nos dice que quien se relaciona con los sistemas jurídicos se convierte, en cierto sentido, en un prisionero del lenguaje. Esto es así, porque las normas jurídicas se manifiestan a través del lenguaje. Del mismo modo, las decisiones de los tribunales que aplican las normas en la práctica son lenguaje. Incluso, apunta Aarnio, si en ocasiones es incierto lo que está escrito en la ley, todo el material interpretativo, como lo son los debates legislativos se materializa también en lenguaje escrito.¹³⁸ Aulis Aarnio, al citar al filósofo danés Alf Ross, nos dice que este pensador hizo énfasis en que las normas jurídicas forman por una parte, la base de la motivación de quienes funcionan en el sistema, en tanto que, por otra parte, éstas ofrecen el marco para la comprensión de aquéllos que observan el sistema. De aquí se sigue, que para entender las reglas correctamente se tiene que saber el significado de las expresiones lingüísticas, porque solamente así es posible entender el comportamiento humano. Luego entonces, para Aarnio la base para entender el lenguaje jurídico es la misma base para entender el lenguaje en general.¹³⁹ Por lo tanto, desde el punto de vista lingüístico, el lenguaje jurídico no puede distinguirse del lenguaje de la literatura.

¹³⁷ Capella, Juan Ramón. op. cit. P. 44

¹³⁸ Aarnio Aulis. Derecho, Racionalidad y Comunicación social. Distribuciones Fontamara, S.A. 2000, p. 12

¹³⁹ Cfr. Aarnio Aulis. op. cit. p. 13

Enseguida me voy a referir a las reflexiones que formula Jürgen Habermas sobre esta materia. El autor de "Facticidad y Validez sobre el derecho", apunta que en el transcurso del siglo XIX se diseñaron concepciones empíricas que daban preferencia a una explicación psicológica de las relaciones lógicas y en general de las relaciones conceptuales: nos dice este pensador que las relaciones de validez quedaban asimiladas a decursos fácticos de conciencia. ¹⁴⁰ Sin embargo, autores como Ch. S. Peirce, Gottlob Frege, Edmund Husserl, así como, G. E. Moore y B. Russell, se vuelven contra ese intento de convertir a la psicología empírica en ciencia de fundamentos en lo que concierne a la lógica, matemáticas y gramática. La resistencia de estos pensadores la condensa Habermas al citar una frase de Gottlob Frege: "no somos portadores de los pensamientos a como lo somos de nuestras representaciones". Ciertamente que las representaciones son en cada caso mis representaciones o sus representaciones y han de adscribirse a un sujeto que sea identificable en el espacio y en el tiempo, en tanto que, los pensamientos trascienden los límites de una conciencia individual. Esto quiere decir, que los pensamientos, aun y cuando sean aprehendidos por distintos sujetos, en distintos lugares y en distintos momentos, son siempre en sentido estricto, desde el punto de vista de su contenido, los mismos pensamientos.

Para este filósofo, uno de los más notables representantes de la escuela de Frankfurt, el análisis de las oraciones predicativas simples muestra que los pensamientos tienen una estructura más compleja que los objetos del pensar representativo. Para ilustrar lo precedente, Habermas nos dice, que con la ayuda de nombres y descripciones definidas, nos podemos referir a estos o a aquellos objetos, mientras que en las oraciones en que estos términos ocupan la posición de sujeto, expresan en conjunto una proposición o reflejan un estado de cosas. ¹⁴¹ Ahora bien, cuando este pensamiento es verdadero, la oración que lo expresa, refleja un hecho.

Para este filósofo alemán, los pensamientos están articulados proposicionalmente. Lo que esto pueda significar se puede aclarar si se

¹⁴⁰ Habermas Jürgen, *Facticidad y Validez sobre el derecho y el Estado democrático en términos de teoría del discurso*. Editorial Trotta, 2001, p. 72

¹⁴¹ Cfr. Habermas Jürgen. op.cit.p.72

recurre a la estructura gramatical de las oraciones asertóricas simples.

Para Habermas, lo importante es, que en la estructura de las oraciones, es en donde podemos leer la estructura de los pensamientos. Y en consecuencia, las oraciones son los componentes elementales, susceptibles de verdad, de un lenguaje gramatical.

3. – El Concepto de Validez

En el examen del concepto de validez recurrimos al texto, “Concepto de Validez y otros Ensayos” del filósofo escandinavo Alf Ross. La palabra “validez” es definida o usada con tres significados diferentes que cumplen a la vez, con tres funciones distintas. En una primera acepción, el término validez es usado por la doctrina ordinaria del derecho vigente para indicar si un acto jurídico, tiene o no los efectos jurídicos deseados. Esto es así, por que si no los tiene, el acto jurídico es inválido o nulo. En este caso la función del término validez es interna, porque al afirmar que un acto es válido, es afirmar algo según un sistema de normas dado. Para Alf Ross, en este caso, el enunciado es un juicio jurídico que aplica reglas jurídicas a determinados hechos.

En una segunda acepción el termino validez, es usado en la teoría general del derecho para indicar la existencia de una norma o de un sistema de normas. La validez de la norma en este caso significa su existencia efectiva o real, en oposición a una regla o norma que pudiera ser solamente imaginaria o un mero proyecto. En esta acepción la función del término validez es externa, porque al afirmar que una regla, o un sistema de reglas existe, es afirmar algo acerca de la propia regla o del sistema mismo. En esta circunstancia afirma Alf Ross, el enunciado no es un juicio jurídico sino una aserción fáctica que se refiere a un conjunto de hechos sociales. ¹⁴²

En su tercera acepción el término validez tiene que ver a como lo usa la ética y el derecho natural. En este caso, la palabra validez se usa para significar una cualidad apriorística, específicamente de carácter moral, a la cual también se le denomina como la “fuerza obligatoria” del derecho, y que

¹⁴² Ross Alf. El concepto de validez y otros ensayos. Distribuciones Fontamara, S.A. México, 2001, p.23

da lugar a una obligación moral que le corresponde. En este contexto afirma Ross, el concepto de validez no tiene sentido en una ciencia del derecho fundada en principios empiristas.

Del mismo modo, este autor al adscribirse a la tradición realista escandinava, se propone construir un modelo de ciencia jurídica que no sea puramente descriptiva, sino que también lo sea empírica, es decir, un modelo de ciencia cuyas proposiciones puedan ser verificadas sobre la base de la experiencia. Por lo tanto, rechaza la idea de una validez específica *a priori* que coloca al derecho por encima del mundo de los hechos. Sin embargo para Carlos S. Nino, Alf Ross, rechaza la idea de que el conocimiento jurídico constituye un conocimiento normativo específico expresado por proposiciones de *deber ser*, e interpreta el pensamiento jurídico en términos de la misma lógica que da fundamento a otras ciencias empíricas. 143

Luego entonces, las proposiciones de la ciencia jurídica según Ross, son aserciones acerca de que cierta norma es derecho vigente. Este tipo de aserciones satisfacen el principio de verificación, principio este por lo demás, que de acuerdo al “criterio empírico del significado”, es condición indispensable para que un enunciado tenga significado cognoscitivo. Por su Parte, Carlos S. Nino nos dice, que la idea fundamental que se contiene en el aludido “criterio empírico del significado”, es que si excluye a los enunciados analíticos de las matemáticas y de la lógica, un enunciado no tiene significado si no es posible determinar su verdad o su falsedad sobre la base de la observación empírica. 144 Complementariamente a lo descrito, se puede señalar que este “criterio empírico de significado” fue una de las tesis más importantes del “positivismo lógico” cuyo origen se puede localizar en el círculo de Viena. Dentro de los filósofos más representativos de esta concepción lógica filosófica se acepta a Rudolf Carnap. Luego entonces, el propio Alf Ross a juicio de Carlos S. Nino se adhiere sin reservas al criterio empírico de significado y lo constituye en el patrón para determinar qué clase de enunciados pueden integrar la ciencia jurídica.

143 Nino S. Carlos. Algunos Modelos Metodológicos de Ciencia Jurídica. Distribuciones Fontamara, S.A. México, 1999, p.39

144 Cfr. Nino, S. Carlos op. cit. p. 45

4.- El Razonamiento Jurídico

En lo que concierne al “razonamiento jurídico” el filósofo Italiano Paolo Comanducci explora la posibilidad de emplear el silogismo práctico como forma de justificación en el ámbito jurídico.¹⁴⁵ En la concepción de este autor, la justificación jurídica viene a ser el procedimiento argumentativo que consiste en aducir razones que puedan persuadir que un enunciado cognoscitivo puede tener conclusiones que sean consideradas como verdaderas, probables, verosímiles o atendibles. Del mismo modo que las conclusiones de un enunciado prescriptivo pueden ser clasificadas de justas, buenas, correctas o válidas.

Ahora bien, una conclusión justificada puede constituir a su vez, una de las razones que sean aducidas en favor de otra conclusión posterior en un procedimiento que se puede prolongar hasta el infinito. Luego entonces, en el contexto jurídico la conclusión viene constituida por la decisión judicial que concluye el proceso. Sin embargo, señala Paolo Comanducci, que la decisión judicial en su conjunto, se compone de la justificación de la conclusión final, pero que también hay numerosas conclusiones intermedias en el proceso de justificación judicial que vienen constituidas tanto de enunciados cognoscitivos, así como de enunciados descriptivos. Por lo tanto para Comanducci, cada una de estas decisiones judiciales intermedias tiene una justificación particular que puede ser reconstruida como parte de la justificación global de la conclusión final del juez.¹⁴⁶

En la exploración que hace este filósofo Italiano para usar el silogismo en la práctica jurídica, nos dice, que la premisa mayor del silogismo jurídico, está constituida por la norma que el juez considera aplicable a los hechos del caso. Y en lo que se refiere a la premisa menor, estaría constituida por un enunciado relacionado con los hechos que tienen por objeto una acción concreta que pertenece a la clase de acciones que están debidamente previstas por la norma. La conclusión será entonces la consecuencia jurídica establecida por la norma a la acción que es objeto del juicio. Sin em-

¹⁴⁵ Comanducci, Paolo. Razonamiento Jurídico, elementos para un modelo. Distribuciones Fontamara, S.A. México, 1999. p. 71

¹⁴⁶ Cfr. Comanducci, Paolo. op. cit. p.72

bargo, para Comanducci el silogismo jurídico no puede constituir la justificación interna de una decisión judicial sin importar cuales pudieran ser las características del sistema jurídico en el que se toma la decisión. Para ilustrar lo precedente, imagina un sistema jurídico en donde no haya normas preconstituidas anteriores al juicio en donde los jueces tomarán las decisiones basándose en sus propios caprichos y sin atender los hechos sujetos a su juicio. Sin duda, en un sistema jurídico de esta naturaleza el esquema silogístico no sería el más adecuado para justificar las decisiones judiciales.

Por otra parte, en su teoría del silogismo jurídico, José Fernando Velásquez al examinar el problema de la estructura del razonamiento por el cual los preceptos de carácter genérico son aplicados a casos concretos de la experiencia jurídica, lo vincula con la forma en que se concibe la estructura del razonamiento jurídico aplicador, como si fuera un razonamiento deductivo.¹⁴⁷ Ciertamente que estos raciocinios se dividen en silogismos categóricos o hipotéticos según se atiende a la forma condicional o incondicional de la premisa mayor del mismo.

Para la mayoría de los jusfilósofos a juicio del citado Velásquez Carrera, que han estudiado a la luz de la lógica clásica la estructura de este tipo de razonamiento jurídico, la inferencia jurídica que se desprendería tendría necesariamente la estructura del silogismo categórico de la primera figura. En este caso, la violación a la norma es la premisa menor, en tanto que, la norma que rige el caso, sería la premisa mayor. La sentencia como una consecuencia necesaria sería la conclusión.

Sin embargo, para Luis Recasens Siches a la gran equivocación de la teoría y la práctica jurídicas de suponer que las normas jurídicas eran proposiciones de las cuales cabía predicar el atributo de verdad o el de falsedad se le añadía el monumental error de concebir la sentencia judicial como un silogismo.¹⁴⁸ Este magno error consistió a juicio de este jusfilósofo español, en suponer gratuitamente que las normas de derecho positivo son

¹⁴⁷ Velásquez Carrera, José Fernando. Introducción a la lógica jurídica. Editorial Porrúa, México, 2001, p. 114

¹⁴⁸ Recasens Siches, Luis. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México, 1991, p.199

enunciados ideales que deben ser tratados con el método que le es propio a la lógica tradicional. La consecuencia de esta actitud sería el delirio que se desató por la inferencia, así como la exaltación del silogismo.

5.- Argumentos en la Lógica Jurídica

El uso de la forma básica del razonamiento jurídico no representa ningún problema para Ulrich Klug en la práctica del derecho. Sin embargo, para este tratadista en el "razonamiento por analogía" se suscitan dificultades con cierta frecuencia.

Ahora bien, para la ciencia del derecho el razonamiento por analogía se hace presente, cuando se trata de la aplicación de enunciados de derecho a casos jurídicos dados. Tradicionalmente se habla de aplicación analógica de enunciados jurídicos cuando uno de estos, que se ha formulado para un supuesto determinado, se aplica a un supuesto distinto, que coincide con el primero en los aspectos esenciales. Luego entonces, Ulrich Klug define la analogía en el campo de la lógica jurídica como la aplicación extensiva de principios, a extraerse de la ley, a casos que son jurídicamente semejantes a los decididos en ella, es decir iguales a ellos en todo aquello que sea decisivo para fundamentar una resolución. ¹⁴⁹

Sin embargo, para la ciencia del derecho representa un gran problema precisar cuándo se permite la analogía y cuándo no. Para Klug, la doctrina no ha podido rebasar una simple descripción que no puede ayudar gran cosa en un caso concreto. Por ejemplo, para Von Tuhr (cit. por Klug), la analogía es un procedimiento que debe utilizarse con cuidado y tacto, ya que esta se basa en una ponderación del valor jurídico de las circunstancias del hecho. En cambio para Bovensiepen (cit. por Klug), la analogía está permitida y ordenada solamente cuando se da una desviación no esencial entre el supuesto legalmente regulado y el que de por sí no cae bajo la proposición jurídica. Por el contrario, si la desviación es notable, lo que a veces resulta imposible de reconocer a primera vista, la analogía entonces no se permite, y el argumento a contrario produce la inaplicabilidad de la ---

proposición jurídica que en apariencia le correspondía. Luego entonces, resulta evidente para Ulrich Klug, que estas explicaciones no ofrecen ningún criterio que pueda ser aplicable para resolver este problema jurídico.

En lo que se refiere al razonamiento jurídico a contrario, también llamado "*argumentum a silentio*", para referirse al silencio del legislador, Klug nos proporciona un caso típico del derecho alemán para ejemplificarlo cuando nos describe que, partiendo de la admisión de varios domicilios para las personas naturales, regulada por el código civil, se concluye que para las personas jurídicas tal cosa no es admisible, porque ellas no son personas naturales. A Ulrich Klug, le parece una notable aplicación jusfilosófica del razonamiento a contrario, la "norma negativa" de Kelsen: "se es libre con respecto a lo que no se está obligado a hacer u omitir".

Otra forma de argumentación es la llamada, *argumentum, a maiore ad minus*. K. Larenz, citado por Klug, nos da el siguiente ejemplo: "cuando se concede derecho de indemnización por intervenciones ilegales del Estado en la propiedad, que por sus efectos se equipara a una expropiación legal". Lo esencial de la argumentación se expresa de la siguiente manera: si el Estado ha de conceder indemnización incluso en el caso de una expropiación legal, debe concederla entonces "con mayor razón" en caso de una intervención que sea objetivamente ilegal y equiparable a la expropiación.

Sobre el *argumentum a minore ad maius*, H Nawlasky citado también por klug lo describe así: "si se responde por lo menos importante, también se ha de responder con mayor razón por lo más importante".

Ahora bien, en lo que concierne al *argumentum a fortiori*, Enneccerus (cit. Por klug) nos ofrece el siguiente ejemplo: cuando se trata la cuestión sobre cuáles principios jurídicos hay que tomar en cuenta para el caso del que obra bajo falso nombre en el derecho civil. En este caso debe *aplicarse a fortiori*, en gran parte, los principios de la representación, es decir, el obrar en nombre ajeno.

Otro argumento que se suele encontrar en la ciencia del Derecho, es el *argumentum ad absurdum*. Este argumento consiste en comprobar que una determinada interpretación es correcta, porque las demás interpretaciones posibles resultarían insensatas. Sin embargo, en esta clase de argumento hay que separar la cuestión lógica de la teleológica. Por ejemplo, en la lógica clásica se entendía por *deductivo o reductio ad absurdum* a la demostración indirecta. Con ella afirma Klug, se trata de establecer la verdad de una tesis dando un rodeo, esto es, tratar de demostrar que la proposición contradictoria de dicha tesis se encuentra en contradicción con otra que de antemano ha sido reconocida como verdadera. ¹⁵⁰

6.- Observaciones Críticas

El lenguaje es esencial no tan sólo para la ciencia del Derecho, sino para todo el conocimiento. En lo que concierne muy particularmente a la relación que guardan entre sí el lenguaje y el derecho, se dice que ambos son productos culturales muy próximos entre sí. Para Antonio Hernández Gil como ya fue señalado al principio de este capítulo, esta aproximación se explica, porque el Derecho se enuncia con el lenguaje; esto quiere decir que la ciencia jurídica formula su objeto lingüísticamente antes de que ella misma esté en condiciones de describirlo. Sin embargo, Hernández Gil con su frase, “más allá de la semántica de las normas”, sintetiza el reconocimiento que se tiene de las normas en su condición de enunciados del discurso jurídico, del mismo modo, que son insuficientes para el análisis que se realiza a partir de las mismas, como objeto de la ciencia jurídica. Ahora bien, lo que afirma este jusfilósofo es relevante para este trabajo de investigación, porque si la norma jurídica es descrita como un enunciado por el cual se da a conocer el discurso jurídico, habrá entonces que recurrir a la lingüística para conocer con detalle la estructura gramatical de este enunciado y precisar adicionalmente el lugar que le corresponde, dentro de todas las formas en que está estructurado el lenguaje. Como ejemplos de

este universo de estructuras lingüísticas, solamente citaré algunas de ellas: el sintagma, el enunciado, la proposición, y la construcción o frase.¹⁵¹ En lo que se refiere a la segunda parte de la afirmación de Hernández Gil, es decir, a la insuficiencia del análisis de la ciencia jurídica cuando su objeto de estudio lo constituye la norma jurídica, esto se puede resolver a nuestro juicio, no por la semántica del lenguaje que le da significado a la norma jurídica, sino por el método que se use, no para el análisis de la norma jurídica en particular, sino para el conocimiento que en su conjunto comprende la ciencia jurídica. Por ejemplo, si el conocimiento jurídico busca la razón de ser, la razón última del saber jurídico, y atiende a su esencia y no a su apariencia o cara exterior, y procura una legitimación conclusiva del Derecho, entonces habrá que recurrir a un análisis filosófico, porque este conocimiento va más allá de los hechos o de los datos físicos, este conocimiento trasciende la empiria porque su lenguaje no se aplica a una finalidad descriptiva. Esto quiere decir, que las palabras no están en el lugar de lo que representan, esto significa que no denotan una percepción, sino que connotan una concepción.

A su vez, Cisneros Farías apunta, que el lenguaje es una limitante para el Derecho, porque las ideas, conceptos o juicios, tienen un sentido lógico que las palabras ayudan a su comprensión o en su caso la dificultan. Esto es así para el autor que se comenta, porque el sentido lógico de un juicio en ciertas ocasiones es adulterado, ya que las palabras son ambigüas, les falta precisión, o por el contrario, adolecen de una variedad de acepciones. Sin embargo, a nuestro juicio, es conveniente no olvidar que las palabras son un mero instrumento con el que cuenta el legislador, y que si su mensaje resulta oscuro, ambigüo o anfibológico, el vicio que se comete no es contra las leyes de la lógica, sino contra la sintaxis, es decir, es una deficiencia lingüística de quienes hacen la norma jurídica. Cuando esto sucede, hay que valerse de la interpretación, a veces gramatical, a veces jurídica, porque las palabras que se emplean en la ciencia jurídica en general, normalmente no

¹⁵¹ Estas estructuras lingüísticas serán examinadas en la cuarta parte, cuando hablemos del enunciado como unidad gramatical de la lógica jurídica estructural.

coincide el significado gramatical de ellas con su significado jurídico. Por ejemplo, las palabras **cópula, excusa, incompetencia, prescripción, etc.** no significan lo mismo para la lingüística, que para el derecho.

Concluyo las observaciones al capítulo segundo de esta tercera parte, refiriéndome al razonamiento en la lógica jurídica. En esta circunstancia el filósofo italiano Paolo Comanducci explora la posibilidad de usar el silogismo práctico en la esfera jurídica. A qué se refiere este autor itálico con la expresión “silogismo práctico”. Aunque no es muy explícito, tal vez se deba, a que puede parecer obvio el uso del silogismo aristotélico en la resolución de casos por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa. Sin embargo, desde el punto de vista de la terminología, hay que tener cuidado con el uso de expresiones que le son propias a la lógica clásica, aunque en este caso el silogismo aristotélico como formato o procedimiento para razonar, sí se recomienda su uso en la ciencia jurídica. Esto se justifica, porque de no hacerse de esta manera el razonamiento, cómo podría un juez o un tribunal cualquiera, construir una inferencia o conclusión. Pero no debemos olvidar que el silogismo es un mero instrumento metodológico que así como le es útil al derecho, también lo puede ser a otras ciencias empíricas.

En lo que concierne a Recasens Siches, estamos de acuerdo en que las normas jurídicas no son enunciados ideales que pueden ser tratados desde la perspectiva de la lógica formal. Pero en cambio, el silogismo como formato para construir una sentencia judicial, a nuestro juicio sí es un excelente instrumento de que se puede valer un juez para llegar a una inferencia determinada. Mientras tanto, quiero hacer notar que este estudioso del Derecho cuando se refiere a la norma jurídica, la trata como si fuera una proposición en algún momento, y en otro caso se refiere al precepto jurídico como si fuese un enunciado. Luego entonces, esta parte de la doctrina que representa el tratadista español, también cae en la órbita de la hipótesis de la cual partimos en este trabajo de investigación.

Cuarta Parte
Lógica Jurídica Estructural, Una propuesta
Capítulo Único

1.- Consideraciones sobre la filosofía del lenguaje

El lenguaje propiamente dicho es el de los seres inteligentes, es decir, es un sistema de signos a los que se asocian las ideas. Sin embargo nuestro entendimiento nace sin ideas, y en consecuencia sin sus signos expresivos correspondientes, luego entonces, la conexión o vínculo entre nuestros pensamientos y nuestras formas expresivas es el resultado de la transmisión cultural de una generación a otra... es decir es el resultado de la educación. A su vez, tanto la necesidad, como la costumbre y la imitación, establecen un paralelismo entre las imágenes signos y las ideas, de tal suerte, que el lenguaje sirve de sustento al pensamiento abstracto por medio de imágenes asociadas.

Por otra parte, en la formación del pensamiento individual, el lenguaje sirve para simplificarlo, precisarlo y fijarlo. El lenguaje al simplificar nuestro estado mental, nos hace prescindir de complicados procesos de ideas y raciocinios, que se pueden sintetizar en una sola palabra, y nos permite adelantar en ulteriores deducciones. El lenguaje precisa el pensamiento, lo perfecciona y lo analiza, hasta conseguir la expresión exacta.

Para Martín Alonso, el “vocablo o término es el sostén de la idea”, y que por debajo de nuestras abstracciones subsisten las imágenes verbales que son inseparables de la expresión hablada o escrita.¹⁵² De aquí se sigue, que así como no pensamos con imágenes verbales, tampoco podríamos hablar o escribir sin ellas.

Ahora bien, nuestro lenguaje se interna en los dominios de las ciencias especulativas y empíricas, y con ello representa la síntesis de toda la actividad humana. Del mismo modo, que la metafísica del lenguaje con sus teorías abstractas traspasa a la ciencia experimental. Por otra parte, si revisamos la biografía del lenguaje, nos encontramos que este, nos trans—

¹⁵² Alonso Martín, *Ciencia del Lenguaje y Arte del Estilo*. Ed. Aguilar, Madrid, 1958, p.13

mite los pensamientos y estados de conciencia de los hombres célebres. Gracias a él sabemos cómo pensaba Cervantes, Cicerón, San Agustín o Descartes. etc.

Sin embargo, el lenguaje cumple con diversas funciones, por ejemplo, para la retórica es un instrumento de persuasión, en tanto que, para la Estética es un simple medio para alcanzar la belleza. En lo que concierne a la lógica, el lenguaje interviene en este terreno como expresión de juicios y raciocinios. No en balde se ha dicho, reflexiona Martín Alonso, que la gramática es una lógica del lenguaje, y que a su vez, la lógica es una gramática del pensamiento.¹⁵³

El lenguaje es un hecho vital que nace, crece y desaparece como una célula o como una planta. Como hecho biológico es el resultado de la actividad propia y del medio ambiente. Aprendemos durante la primera infancia y en la conciencia familiar nuestro idioma. Esto se hace por imitación de las personas que nos rodean, por la selección de sonidos articulados y por asociación de significados. En su proceso adquisitivo, los hábitos expresivos que implican mayor dificultad son los *constructivos*. En este mismo contexto, se afirma que la frase se desarrolla más lentamente en la conciencia individual, el niño después de sus primeros balbuceos, consigue con relativa facilidad las palabras que necesita para relacionarse con los demás. En cambio para el aprendizaje del léxico, que consiste en la adición de nuevos elementos requiere de la repetición y formación de asociaciones. En lo que se refiere a la *flexión*, esta es una relación lógica entre voces mentalmente contiguas, en la *flexión* se procede por analogía. Como ejemplo de lo descrito, Martín Alonso nos explica que el niño comienza con la distinción del número como fenómeno más obvio, y con la práctica de las formas verbales del indicativo y del imperativo. ¹⁵⁴ De aquí se sigue el pretérito perfecto reducido a participio como forma general del pasado, así como, el futuro simple y las diferencias de género.

Con la aparición de las primeras *flexiones* suele coincidir el uso de la conjunción copulativa “y”, como elemento que vincula a los vocablos. Por –

¹⁵³ Cfr. Alonso Martín. op. cit. p. 13

¹⁵⁴ Ídem. p.16

otra parte, al traducir los resultados del análisis incipiente surge la conjunción *porque*. Ahora bien, la formación de la frase perdura en el adulto, y en general, todas las etapas de yuxtaposición de elementos y adaptación de la palabra – frase, por donde haya pasado la adquisición del lenguaje personal, subsisten en la madurez de la vida con más o menos fuerza evolutiva.

Del mismo modo que, el empleo de los recursos constructivos del idioma distingue socialmente al individuo, tanto como la correcta pronunciación y el eficaz adiestramiento en el vocabulario.

Hablar bien es un doble proceso de análisis y de síntesis. Manifestar a los demás nuestro estado de conciencia supone distinguir bien los diversos elementos que integran el juicio o sentimiento de que se trata. Hablar es ante todo analizar, pero este análisis implica una facultad selectiva, que además de diferenciar, escoge los elementos más adecuados en el complejo de nuestra conciencia. Por ejemplo, en una descripción solamente se prefieren las imágenes que se acomoden a nuestro fin, en tanto que, la narración no es una mera yuxtaposición de hechos, sino una selección consciente de los mismos.

Por otra parte, Ernst Cassirer nos hace notar que una filosofía del lenguaje que considere central no el momento lógico sino el estético, establece que la diferencia entre pensamiento lógico y pensamiento lingüístico se convierte en un abismo.¹⁵⁵ Por lo tanto, lo que ha de vivir en el pensamiento lógico tiene que morir y petrificarse en el pensamiento lingüístico. La idea sólo puede devenir en concepto saliendo de la larva de su vida lingüística anterior.

Ahora bien, en un texto sobre *Lógica y Lenguaje*, compilado y prologado por Manuel Garrido, aparece un ensayo sobre *Filosofía del lenguaje* firmado por Carlos P. Otero.¹⁵⁶ En este texto señala su autor que el impulso inicial de la filosofía del lenguaje, se debe al filósofo y matemático alemán Gottlob Frege. Esto fue así, porque al estudiar la naturaleza y los

¹⁵⁵ Cassirer Ernst. *Filosofía de las Formas Simbólicas*. Tomo III Fondo de Cultura Económica. México, 1998. p. 391

¹⁵⁶ Garrido Manuel. (Editor) *Lógica y Lenguaje*, Editorial Tecnos, S.A. Madrid 1989, p. 197 Y ss

fundamentos del conocimiento matemático, y tener que dar cuentas de sus investigaciones, se vio compelido a estudiar a fondo la naturaleza de la lógica y la naturaleza de la representación lingüística. De aquí concluye Carlos P. Otero, que la filosofía del lenguaje es en su origen, una ramificación de la filosofía de la matemática... es decir, un tallo o un injerto de esta ciencia.¹⁵⁷ De aquí se sigue, que la filosofía del lenguaje puede ser interpretada en dos sentidos distintos, pero para ello, es conveniente distinguir dos nociones de lenguaje que también se contraponen. En una primera noción el lenguaje es entendido como un fenómeno social externo y que es percibido por los sentidos. En una segunda noción, el lenguaje es un fenómeno mental, es decir, algo interno que no se exterioriza siempre. Luego entonces, si entendemos el lenguaje a como se describe en la primera noción, la filosofía del lenguaje viene a ser una parte de la filosofía en general. En este sentido, decir filosofía del lenguaje, es equivalente a lingüística filosófica o precientífica. En cambio nos dice Carlos P. Otero, si lo que se acepta es la segunda noción de lenguaje, entonces la filosofía del lenguaje viene a ser la filosofía o metodología de una gramática generativa.

158

Ahora bien, para el filósofo alemán Johann Gottlieb Fichte hay que pensar en los seres humanos que todavía no disponen de ninguna lengua, sino que tienen que inventarla, los cuales todavía no saben cómo tiene que ser construido el lenguaje, sino que tienen que inventarse ellos mismos las reglas de construcción del mismo.¹⁵⁹ Para este filósofo la lengua en el sentido más amplio de la palabra, es la expresión de nuestro pensamiento mediante símbolos voluntarios, y que nuestro pensamiento también se evidencia por los resultados que tiene en el mundo de los sentidos, de ahí que, al pensar y actuar según los resultados de este pensamiento, un ser racional puede deducir de mis acciones lo que he pensado. Sin embargo a la descripción precedente nos dice Gottlieb Fichte no se le puede denominar lengua.¹⁶⁰ De lo apuntado discierne este filósofo del lenguaje que la lengua –

157 Cfr. Garrido Manuel. op. cit. p. 197

158 Ídem. p. 214

159 Gottlieb Fichte, Johann. Sobre la Capacidad Lingüística y el Origen de la Lengua. Editorial Tecnos, S.A. Madrid. 1996, p. 12

160 Ídem, p. 13

no tiene ningún otro fin que no sea el de denominar un pensamiento, y que no obstante en un acto, la expresión del pensamiento es causal, no es el fin. Por lo tanto, no actúo para comunicar a otros mis pensamientos, sino que cada acción es fin en sí misma; es decir, actúo porque quiero actuar.

Para el jurista y teólogo Gottlieb Fichte, la capacidad lingüística es la habilidad del sujeto de denominar de forma voluntaria sus pensamientos. Sin embargo este pensador no quiere que se piense que está hablando de una lengua para el oído. Por ejemplo, del lenguaje primitivo no se puede afirmar que se haya compuesto solamente de sonidos y que en consecuencia haya sido exclusivamente una lengua para el oído. En síntesis, la lengua es la capacidad de denominar voluntariamente los pensamientos, por lo tanto, presupone una voluntad. Afirma el jurista y teólogo que hemos aludido recurrentemente, que “un descubrimiento involuntario, o un uso involuntario de la lengua contiene una contradicción interna, a pesar de que se ha pensado en sonidos involuntarios en los estados de alegría, de dolor, etc. Y de ello se ha querido deducir algo sobre el descubrimiento y las leyes de la lengua, pero ambos casos son totalmente distintos, porque la expresión involuntaria no es la lengua”¹⁶¹

2.- Relaciones entre lenguaje y pensamiento

La Lingüística ha evolucionado el estudio del lenguaje a juicio de Marín Alonso, porque tanto las investigaciones fenomenológicas de Edmund Husserl, así como, los nuevos métodos de Ferdinand Saussure y Karl Bühler, entre otras aportaciones valiosas, han colocado en un terreno rigurosamente científico el aspecto intelectual del lenguaje. ¹⁶² A propósito de Saussure, en su obra póstuma “Curso de Lingüística General” nos dice que “el objeto concreto de su estudio es el producto social depositado en el cerebro de cada uno...se refiere este estudioso a la lengua”.¹⁶³ Sin embargo este producto difiere según los grupos lingüísticos porque lo que se da son las lenguas, obligando con ello al lingüista a conocer el mayor número posible de ellos.

¹⁶¹ Ibídem. P. 14

¹⁶² Cfr. Alonso Martín. op. cit. p. 26

¹⁶³ Saussure, Ferdinand De. Curso de Lingüística General. Editorial Losada, S.A. Buenos Aires, 1997, p. 51

Mientras tanto, para el fundador de la escuela fenomenológica de la filosofía, la orientación de sus lecciones son las de un lógico, su interés no radica en investigar qué es y en qué consiste en sí el lenguaje, sino qué hay de lógico en el lenguaje. Por su parte Karl Vossler, sostiene que la corrección gramatical se justifica en la regla, en la convención, y no en la lógica ni en la verdad. Este mismo pensador afirma que gramaticalmente es falso todo lo que contradice al uso idiomático, y que por lo tanto, el pensamiento idiomático es de naturaleza distinta al pensamiento lógico.

Otras escuelas lingüísticas como la de Karl Bühler, conciben el lenguaje como algo “afín a un instrumento, porque pertenece a los utensilios de la vida”. “El lenguaje como instrumento es un intermediario forjado, aunque hay que considerar que no son solamente las cosas materiales las que reaccionan al intermediario lingüístico, sino los seres vivos con quienes tratamos”. En cambio, Martín Heidegger sintetiza su pensamiento existencial al enunciar que “vivir es expresarse”. Este filósofo alemán en sus teorías del lenguaje nos dice, que el hombre no sólo vive, sino que hace su vida, y que para cumplir esta función esencial posee la palabra. El lenguaje en la más alta dimensión de nuestra existencia, el hombre es la más mísera de las criaturas, pero tiene el privilegio del lenguaje, el lenguaje lo expresa todo, desde lo más divino hasta lo infrahumano; de lo más puro a lo más abyecto, de lo más elevado a lo más vulgar.

La misión del lenguaje será entonces en socializar la realidad. Quien se expresa de esta manera es precisamente Heidegger a través de Martín Alonso.¹⁶⁴

Para concluir este punto sobre las relaciones entre lenguaje y pensamiento, describiré algunas de las reflexiones de Georges Mounin que están contenidas en su texto “Lingüística y Filosofía.”¹⁶⁵ En principio diré, que en una actitud poco considerada hacia los filósofos, expresa que desde hace dos milenios y medio la gente que reflexiona acerca del lenguaje, pero

¹⁶⁴ Cfr. Alonso Martín. op. cit. p.29

¹⁶⁵ Mounin Georges. Lingüística y Filosofía. Biblioteca Románica Hispánica, Editorial Gredos, Madrid, 1979, p. 149 y ss.

sobre todo, aquella que lo hace acerca del pensamiento, está tan persuadida de que el lenguaje es la expresión del pensamiento, del mismo modo que, desde hace tres siglos se ha habituado a observar el funcionamiento de su propia lengua para deducir de ahí, el funcionamiento del pensamiento, o en el mejor de los casos, el funcionamiento del pensamiento para supeditarlo al del lenguaje. Aceptado lo anterior, este autor asienta que lo único urgente por hacer sería escribir un ensayo contra la autosuficiencia de la filosofía en este campo, y adicionalmente Georges Mounin nos invita a indagar sobre las razones por las cuales, personas que no escribirían una línea acerca de la filosofía de la biología o de las matemáticas sin tener un estudio previo de estas disciplinas, sí se atreven a disertar en torno al lenguaje y al pensamiento sin más preparación lingüística que la que han recibido de oídas.¹⁶⁶ En esta misma línea de argumentos, Georges Mounin, al citar a D. H. Whitney, le atribuye el haber sido el autor que expresara en múltiples ocasiones, el deseo o voluntad de que la ciencia lingüística no dependa de presupuestos tomados de otras ciencias, o de que no tome el lugar de esas otras ciencias para aportar soluciones a problemas que quizá tengan que ver con el lenguaje pero que el lingüista se ve incapaz de abordar por carecer de principios y métodos específicos para ello. Por ejemplo, el estudio de los sonidos que no tienen función en la lengua es un asunto de la “acústica”. Del mismo modo, lo que sucede en el organismo cerebral, antes del habla o precisamente en su momento, tan pronto le corresponde al “físico”, al “fisiólogo” o al “psicólogo”. Y en lo que concierne a las interacciones entre el lenguaje como fenómeno social y las demás instituciones sociales, es un asunto que debe estudiar o el “etnólogo o el “antropólogo”. En estos casos el lenguaje sería un objeto de estudio interdisciplinario en donde los lingüistas tendrían que ser muy prudentes y ponderados.

Por otra parte, el lenguaje por su interrelación con el conocimiento y su vinculación a los aspectos biológicos y sociales, ocupa un lugar central y

¹⁶⁶ Cfr. Mounin Georges. op. cit. p. 15

privilegiado para la comprensión de la realidad del hombre, definido muchas veces como “animal locuente” o “animal simbólico”. El lenguaje humano nos dice la obra que dirigió Sergio Sánchez Cerezo, transmite significaciones de naturaleza general y aparece como un vehículo del pensamiento planteando con ello el problema de su interacción o su interrelación.¹⁶⁷ De esto se valen los “relativistas lingüísticos” para defender que cada lengua supone un modo peculiar de ordenar y categorizar el mundo, provocando con ello una manera muy particular de pensar.

En una posición más radical, el conductismo de John B. Watson redujo el pensamiento a un sistema de hábitos de lenguaje, unificando ambos tipos de procesos, deduciendo de ello que lo inconsciente o no pensado, debía de ser lo no verbalizado.¹⁶⁸ A su vez, Jean Piaget ha mantenido la prioridad del pensamiento, que en todo caso se iniciaría en la acción sensomotriz del niño que todavía no tiene habla. Luego entonces, aparte de posiciones que van al extremo, muchos teóricos piensan que si bien puede haber formas de pensamiento sin lenguaje, también hay formas lingüísticas que no responden adecuadamente al pensamiento que intentan transmitir.¹⁶⁹

Finalmente, el filósofo mexicano Samuel Ramos nos dice en su texto clásico, “El Perfil del Hombre y la Cultura en México,” “que el pensamiento nace de la vida y que le devuelve ha ésta, algunas dimensiones que ensanchan sus horizontes y la hacen más profunda.”¹⁷⁰ En atención al pensamiento discurre el filósofo que nos ocupa, la vida no es sólo presente, sino también pasado y futuro, del mismo modo, que este pensamiento es la ventana para asomarnos al mundo y ponernos en comunicación con los hombres y las cosas. En consecuencia el pensamiento representa el instrumento que nos pone en relación espiritual con la sociedad y con el mundo. A juicio de Samuel Ramos, “la actividad de pensar no es una función de lujo, sino antes bien es una necesidad vital para el hombre, por el contrario, sin el pensamiento el hombre vegetaría en la oscuridad de la ———

¹⁶⁷ Sánchez Cerezo, Sergio. Diccionario de las Ciencias de la Educación. Editorial Santillana, S. A. de C. V. México, 1995, p. 856

¹⁶⁸ Ídem. p. 856

¹⁶⁹ Pássini, p. 856

¹⁷⁰ Ramos, Samuel. El Perfil del Hombre y la Cultura en México, Colección austral, México, D.F. 2003, p. 132

vida instintiva y su nivel apenas si rebasaría los límites de la animalidad.”¹⁷¹

3.- Lenguaje y conducta simbólica

El color de la piel o del cabello, e incluso la capacidad de hablar son factores hereditarios, pero el lenguaje no lo es, porque éste es socialmente adquirido o aprendido. Luego entonces no hay una sociedad que no tenga un lenguaje como medio de expresión y comunicación, como código compartido, mediante el cual se organiza su comprensión del mundo en un nivel simbólico que expresa creencias, sentimientos y formas de interacción social. Nos dice Jacqueline Peschard que “al desarrollar un lenguaje articulado el hombre no se enfrenta con la realidad de manera inmediata, respondiendo solamente a sus necesidades apremiantes como el comer o dormir, sino que demora su respuesta a través de un complejo proceso de pensamiento lleno de significados.”¹⁷² Para la socióloga que se cita, el hombre en su relación con el entorno natural se ve envuelto en formas lingüísticas, en imágenes artísticas, en símbolos míticos y en ritos religiosos. El hombre no puede ver nada sino por la interposición de este medio artificial que es el lenguaje... lo utiliza para expresar emociones, esperanzas, expectativas y sueños; conversa constantemente consigo mismo y también se autointerroga ¹⁷³

Además de vivir en su entorno natural, el hombre lo hace en un universo simbólico del cual son parte el lenguaje, el mito, el arte y la religión. Desde la mitología primitiva es claro que el hombre, al no poder ignorar los fenómenos celestes, por cuestiones prácticas los colocaba dentro de un sistema de pensamiento que trascendía dichas cuestiones, y volvía la vista al cielo para ordenar su vida social, política y moral. Mientras tanto, la habilidad de comunicar ideas le ha permitido al hombre desarrollar los patrones de conducta de lo que llamaremos cultura. El lenguaje hace posible la cultura; es parte esencial de ella. Cuando los individuos de un grupo aprenden a asociar los mismos sonidos con las mismas ideas nace un ———

¹⁷¹ *idem*, p. 134

¹⁷² Peschard, Jacqueline. (et al.) *Hacia la Sociología*, Universidad Nacional Autónoma de México, Longman de México Editores, S.A. de C.V. México, 1999, p. 61

¹⁷³ *idem*, p. 61

código común, un sistema compartido de valores y creencias, de formas de actuar, y de sistemas organizativos. De lo anterior resulta que al dar expresión a un conjunto de conductas compartidas y aprendidas, el lenguaje también otorga una identidad. En consonancia con lo precedente cada sociedad tiene una identidad colectiva que hace a sus miembros conscientes del “nosotros” respecto al “ellos”, es decir una forma de comunicación que les confiere un sentido de pertenencia hacia su sociedad. Esto se logra a juicio de Jacqueline Peschard, a través de un conjunto de valores comunes, en donde por supuesto el lenguaje juega un papel fundamental. ¹⁷⁴ En este mismo sentido Octavio Paz, aludido por la socióloga citada nos dice:

“Todas las sociedades humanas comienzan y terminan con el intercambio verbal... empezamos escuchando a la gente que nos rodea y así comenzamos a hablar con ellos y con nosotros mismos. Pronto el círculo se ensancha y abarca no sólo a los vivos sino a los muertos.

El lenguaje nos da el sentimiento y la conciencia de pertenecer a una comunidad. El espacio se ensancha y el tiempo se alarga: estamos unidos por la lengua a una tierra y a un tiempo. La experiencia que acabo toscamente de evocar es universal: pertenece a todos los hombres y a todos los tiempos”.¹⁷⁵

Por otra parte, para William Dwight Whitney profesor de gramática comparada en 1869 en la Universidad de Yale, el lenguaje no es un hecho natural o una propiedad biológica del hombre, sino un hecho social, y en consecuencia la Lingüística no es una ciencia natural, sino una ciencia histórica. Por lo anterior, Georges Mounin deduce que el lenguaje no es una facultad, sino que debe ser estudiado como una institución de invención —

¹⁷⁴ *Ibidem*, p. 64

¹⁷⁵ *Pássim*, p. 61

humana. ¹⁷⁶ Para el profesor de Yale, la causa que contiene en germen toda la historia del lenguaje es el deseo de comunicación, de ahí que, el lenguaje existe no sólo en parte sino ante todo, como medio de comunicación entre los hombres. Para Whitney las palabras son para la mente humana lo que son para las manos las herramientas, de ahí que, el lenguaje es un instrumento no una potencia o facultad, vaya ni siquiera es el ejercicio inmediato del pensamiento, sino un producto mediato de éste.¹⁷⁷ A su vez, para Whitney el lenguaje es un conjunto de signos, y los signos articulados están lejos de ser idénticos a la idea. Para este investigador el lenguaje humano se distingue específicamente de la comunicación animal en que sus signos son arbitrarios y convencionales. Luego entonces, el signo articulado es convencional y no está unido al concepto más que por el vínculo de una asociación mental, y aquí radica para el filólogo estadounidense la razón que hace posibles sus cambios de forma y sus cambios de sentido. “Por lo tanto, si este vínculo fuese natural, interno o necesario, implicaría que todo cambio en el concepto produjera un cambio análogo en el signo”.¹⁷⁸

4.- El Estructuralismo como Paradigma Multidisciplinario

El estructuralismo es un modelo o paradigma que concibe cualquier objeto de estudio como un todo significativo, cuyas partes o elementos se relacionan entre sí y con el todo, de tal forma que la alteración de uno de ellos modifica la configuración total o estructura. Este paradigma en su desarrollo según el diccionario que dirigió Sergio Sánchez Cerezo, también hace coincidir la investigación empírica con la elaboración teórica, al ofrecer modelos de la realidad que son objeto de estudio, partiendo de la base de abstraer las leyes que le son inherentes a ésta, en función de las cuales queda en condición de autorregularse.¹⁷⁹ Ahora bien, se reconoce a Ferdinand de Saussure con su teoría sobre el estructuralismo haber creado la Lingüística Contemporánea contribuyendo con ello a que este paradigma fuese empleado por otras disciplinas como la etnología, la sociología, la —

¹⁷⁶ Mounin, Georges. *La Lingüística del Siglo XX*, Editorial Gredos, Madrid, 1997, p. 21

¹⁷⁷ Mounin, Georges, op. cit. p. 21

¹⁷⁸ Ídem. p. 22

¹⁷⁹ Sánchez Cerezo, Sergio. (dirección) . *Diccionario de las Ciencias de la Educación*. Editorial Santillana, S.A. de C.V. México, D.F. 1998, p. 596

antropología, el derecho, o la psicología, etc. Por lo tanto, para este filólogo suizo si se quiere precisar el objeto de estudio de la Lingüística hay que colocarse desde el primer momento en el terreno de la lengua y tomarla como norma de todas las otras manifestaciones del lenguaje.¹⁸⁰ Esto es así para Saussure, porque en la dicotomía entre lengua y lenguaje, parece ser que aquella es la único susceptible de definición autónoma y adicionalmente es la que da un punto de apoyo satisfactorio para el espíritu, de tal suerte, que el objetivo fundamental para este especie de estructuralismo es el estudio sincrónico de la lengua como un sistema de signos dotados de estructura propia y capaces de formar sus propias reglas para su uso correcto. Del mismo modo, Saussure estableció la distinción entre la lengua como sistema de signos, y el habla como realización concreta e individual de la lengua, así como, el signo lingüístico en su carácter de elemento central del lenguaje, compuesto de un significante (expresión) y un significado (concepto). El fundador de la Lingüística moderna también dejó establecida la diferencia del estudio sincrónico de la lengua, concebida como un sistema de signos dotados de estructura propia, y la parte diacrónica de la misma, es decir, el estudio evolutivo de la misma.

Por otra parte, le corresponde al filósofo y antropólogo francés de origen belga, Claude Levi – Strauss aplicar el modelo del estructuralismo lingüístico al estudio de los sistemas culturales. En este mismo sentido nos dice Rita Ma. Radl que el estructuralismo como paradigma teórico para el análisis de las sociedades se remonta a la obra de Levi – Strauss: “Las Estructuras Elementales del Parentesco.” La socióloga citada señala que este texto representa la base metodológica del estructuralismo y que este paradigma adquiere formas teóricas muy relevantes, sobre todo en el contexto sociológico francés.¹⁸¹ Luego entonces, el presupuesto básico del pensamiento estructural reside en el valor absolutamente prioritario y dominante que concede a las estructuras sociales concretas en la dinámica que produce y conforma los hechos sociales. Siguiendo a Rita Ma. Radl nos

180 Cfr. Saussure, Ferdinand de. op.cit. p. 37

181 Cfr. Radl Philipp, Rita Ma. Op. cit, p. 72

encontramos que para esta escritora, en el modelo estructuralista la voluntad y la consciencia de los sujetos se encuentran sometidas de forma determinante a las referidas estructuras sociales en su totalidad, no pudiendo introducir en consecuencia elementos innovadores que propicien algún cambio cualitativo en el cuerpo social.¹⁸²

A su vez, Leandro Azuara Pérez apunta, que tanto para Carlos Marx como para Levi Strauss, las estructuras no se confunden con las relaciones sociales visibles, sino que constituyen un nivel de la realidad invisible, pero presente más allá de las relaciones sociales evidentes. ¹⁸³ Para este sociólogo la lógica de estas relaciones sociales y más generalmente las leyes de la práctica social, dependen del funcionamiento de estas estructuras ocultas, cuyo descubrimiento debería facilitar el informe sobre todos los hechos observados.

Sin embargo, son especialmente relevantes en el seno del estructuralismo los trabajos de Michel Foucault, muy particularmente desde el punto de vista de una teoría estructuralista de la cultura. En relación con este estudioso, la socióloga Rita Ma. Radl nos hace notar, que Foucault sí se centra muy especialmente en el significado y las repercusiones que tienen las experiencias marcadas por los distintos aspectos estructurales en y para el sujeto.¹⁸⁴

Después de explorar las características del estructuralismo aplicado a la Lingüística y a la Sociología, pasaré a hacer lo propio, pero ahora en lo que concierne a la ciencia jurídica. Para este propósito acudiré a las reflexiones que sobre el estructuralismo jurídico formula el Dr. Agustín Basave Fernández del Valle en su Filosofía del Derecho. Por lo anterior, para el Presidente del Comité Doctoral de la Escuela de Derecho de la U. A. N. L. “toda regulación jurídica presenta una forma o estructura lógica, y que toda estructura cualquiera que sea su contenido o materia es siempre bilateral o multilateral”.¹⁸⁵ Para el Dr. Basave, las estructuras sirven de base a la regulación jurídica, pero que en definitiva, la regulación jurídica se obtiene –

¹⁸² Idem. P. 72

¹⁸³ Azuara Pérez, Leandro. Sociología, Editorial Porrúa, S.A. México, 1998, p. 169

¹⁸⁴ Apud. Radl Philipp, Rita Ma. Sociología Crítica: Perspectivas Actuales, Editorial Síntesis, S.A. Madrid, 1996, p. 73

¹⁸⁵ Cfr. Basave Fernández del Valle, Agustín. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, México, 2001, p. 312

mediante un proceso creador orientado a las metas y fines fundamentales del Derecho. En lo que atañe a los datos previos que debe contener la regulación jurídica, se pone de manifiesto el factor ideal del Derecho, de ahí que, los factores reales e ideales de la formación del Derecho, son aspectos de un objeto unitario e indivisible.¹⁸⁶

A su vez Hans Welzel al ser abordado en el texto del Dr. Basave, nos advierte sobre “el hecho de que las estructuras lógico reales que encierra la regulación del Derecho influyen esencialmente en el contenido de las normas”. Sin embargo, para el tratadista que estamos siguiendo en el examen del estructuralismo como modelo de estudio en el Derecho, las citadas estructuras de Welzel “pertenecen a la esfera de las leyes ontológicas y se presentan en el transcurso del proceso de conformación del Derecho”.¹⁸⁷

Por otra parte, otro estudioso que es incluido en las reflexiones del Dr. Basave, es el argentino Edgardo Fernández Sábate. Este tratadista también ha estudiado la estructura sistemática del Derecho, y ha encontrado que los fenómenos jurídicos se dan en el orden del tiempo, en el orden temático, y en el orden sistemático.¹⁸⁸ Precisamente, en este último orden, es decir, en el sistemático, se hace énfasis en la preeminencia de unos conceptos sobre otros y a la articulación de todos entre sí. Luego entonces, toda sistemática opera con la definición, la división y la clasificación. En su caso, la división debe ser completa, los términos deben ser irreductibles, y se debe mantener el mismo punto de vista y las especies se deben inordinar en géneros. De lo precedente, Fernández Sábate infiere, que teóricamente el sistema permite la visión ordenada del fenómeno jurídico, y desde el punto de vista práctico apunta el escritor argentino, el sistema sirve para ubicar las figuras jurídicas y las normas que los rigen.¹⁸⁹

Pues bien, daré punto final a este ejercicio sobre el estructuralismo como paradigma que le es útil a las diversas ciencias, examinando sucintamente la aportación científica del psicólogo y epistemólogo suizo Jean Piaget . La idea central de este científico es que el desarrollo intelectual

¹⁸⁶ Passim, p. 313

¹⁸⁷ Ídem, p. 313

¹⁸⁸ Ibidem, p. 314

¹⁸⁹ Pássim, p. 314

constituye un proceso de adaptación biológica que presenta dos aspectos: asimilación y acomodación o adaptación. Luego entonces, en el intercambio con el medio, el sujeto va construyendo no tan solo sus conocimientos, sino también sus estructuras intelectuales. Estas estructuras para Piaget no son producto ni de factores internos exclusivamente como la maduración o la herencia, ni de las influencias ambientales, sino que, son el producto de la propia actividad del sujeto. Por lo anterior a la posición de Piaget se le ha denominado *constructivismo*, y a la vez, también se le conoce como *estructuralismo genético* por su referencia a la génesis de las estructuras.¹⁹⁰

Por otro lado, en el enfoque genético estructural del científico suizo, una estructura no puede engendrarse sin “construcción genética”, pero tampoco se da la reproducción de la misma sin la actividad del sujeto. Luego entonces, para Marcel Giry en la concepción piagetana “la inteligencia no es innata, esto significa que se construye progresivamente, por lo tanto el sujeto desde sus inicios elabora y reorganiza su propio saber al interactuar con su entorno gracias a un comportamiento de adaptación”¹⁹¹ El mismo Giry nos dice que en el mecanismo de la asimilación le corresponde a la acción del organismo sobre el medio y se traduce con ello en la comprensión del mundo exterior a través de las estructuras intelectuales del individuo elaboradas con anterioridad.¹⁹² Y en lo que concierne a la adaptación, aquí le corresponde a la acción del medio sobre el organismo, lo que se traduce en algunas modificaciones de las estructuras intelectuales bajo la influencia del medio exterior.¹⁹³

5.- La Norma Jurídica como enunciado

La Norma Jurídica es el producto de todo ente individual o colectivo que está autorizado por el propio orden jurídico para elaborarla y promulgarla, con el propósito de regular una conducta determinada, o en su caso, inducir o provocar un proceder al interior del cuerpo social. Este mismo precepto jurídico, al ser considerado como un imperativo hipotético desde la óptica kantiana, porque son juicios que ordenan pero con

¹⁹⁰ Cfr. Sánchez Cerezo, Sergio, op. cit. p. 1105

¹⁹¹ Giry, Marcel. Aprender a Razonar, Aprender a Pensar. Siglo XXI Editores, S.A. de C.V. México, D.F. 2003, p. 68

¹⁹² Ídem, p.68

¹⁹³ Íbidem, p. 68

condición, nos permite inferir que la norma de derecho establece mandatos u obligaciones, si se dan ciertas circunstancias o requisitos. Esto quiere decir, que a la obligación que le prescribe a un sujeto, siempre conlleva correlativamente un derecho.

Sin embargo, es recomendable hacer énfasis que al precepto de derecho solamente le atañe el mundo exterior del hombre, su conducta como ente social, y no a su mundo interno, afectivo o psíquico, en cuanto no tenga repercusiones o consecuencias en su entorno o medio social. Ahora bien, el orden jurídico para mantener cierto equilibrio, coherencia y funcionalidad, ordena sus propios preceptos jurídicos, aunque todos ellos, eso sí, si no se cumplen espontáneamente por el obligado, pueden hacerse cumplir, aun y en contra de su voluntad y de ser necesario se le puede obligar hasta por la fuerza a que se observe la disposición de la norma de derecho. Esto quiere decir, que desde la voluntad de un poder constituyente o constituido, hasta una disposición reglamentaria de un ayuntamiento rural o urbano, hecha norma de derecho, tienen en común la característica de la coercibilidad a como se ha descrito.

Luego entonces, cuando a la luz de la teoría política un legislador crea la norma de derecho como un acto de soberanía, o cuando el poder Ejecutivo del Estado legisla desde el punto de vista material, o cuando se generan preceptos jurídicos de los principios y doctrinas que se derivan de las decisiones y sentencias de los órganos jurisdiccionales, las normas de derecho vienen a ser el producto y la síntesis de la voluntad de órganos colegiados o deliberantes, formalmente investidos y reconocidos por el orden jurídico. *A contrario sensu*, la norma jurídica no es un producto a *priori* del legislador, ni tampoco es el resultado de un pensamiento lógico, ni mucho menos se partió de premisas o proposiciones que hubiesen sido calificadas de verdaderas o falsas. El legislador solamente interpretó la realidad social y la convirtió en norma jurídica para regular con ello la conducta del hombre en la comunidad. Es decir, el derecho como una típica ciencia empírica.

Ahora bien, esta voluntad del legislador convertida en obligaciones y derechos, ¿Cómo se le trasmite al destinatario, cómo se plasma en la constitución, en el código o en el reglamento? La respuesta a nuestro juicio a estas interrogantes la podemos encontrar en el *enunciado*. Con esto queremos decir que el *enunciado* como estructura de la lingüística es el sintagma indicado, porque la voluntad del legislador convertida en norma de derecho, a la hora de ser redactada comunica o transmite un mensaje con independencia sintáctica. Esto debe entenderse que no son necesarias otras palabras o estructuras gramaticales para entender su significado. Por ejemplo, para ilustrar un poco lo descrito recurriré a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego entonces, desde este mirador, cómo realizar la exégesis del art. 3° de nuestra Carta Magna si está redactado en dos párrafos y ocho fracciones. Es decir, estamos hablando de una norma constitucional que regula la materia educativa con un contenido muy vasto. De aquí se sigue, que para explicar, entender o hacer la exégesis del mandato constitucional, debemos usar el *enunciado* de la lingüística. Del mismo modo tendría que procederse con todas las demás normas jurídicas, porque si el art. 3° constitucional es muy extenso en su contenido, el 27 y el 123 del propio texto constitucional lo son aún más. En consecuencia, la norma jurídica es un *enunciado*, aunque en muchos de los casos se necesiten varios de estos signos lingüísticos para expresarlas, por lo prolijo del contenido de estos preceptos.

6.- La Lógica Jurídica Estructural

Después de haber realizado un examen exhaustivo y detallado de los antecedentes, construcción y evolución de la lógica clásica, y algunos apuntes sobre la lógica matemática, y a su vez, de los intentos que se han realizado por distinguidos pensadores por injertar estas disciplinas formal y simbólica respectivamente, con sus principios y axiomas a la ciencia del derecho, hemos encontrado que el objeto de estudio de estas ciencias es de una naturaleza muy diversa entre sí, además de contrastante. Por ejemplo, –

el objeto de estudio de la Lógica Clásica son los pensamientos en sí, o dicho de otra manera, su razón de ser son los productos del pensar, de tal suerte, que a esta disciplina también se le considera como una ciencia sistemática de los pensamientos. Por su parte, la Lógica matemática tiene como propósito el estudio de objetos ideales, es decir, de objetos que le son ajenos a la experiencia porque solamente tienen existencia en el pensamiento. Luego entonces, estos objetos matemáticos abstractos son la cantidad o la magnitud, esto es... todo aquello que es susceptible de aumento o disminución.

En cambio la Lógica Jurídica Estructural que se propone en esta investigación jurídica como una disciplina aplicable a la ciencia del Derecho, lo único que examina es la voluntad del legislador hecha norma. Precepto jurídico que a la sazón, es de carácter bilateral porque invariablemente frente al sujeto jurídicamente obligado se encuentra a otra persona facultada para reclamarle la observancia de lo prescrito. Sin embargo, si hemos de atender el enunciado de Eduardo García Máynez de que hay normas de índole jurídica que no necesariamente son impositivas de deberes, sino que son atributivas de facultades o derechos, no debemos perder de vista el enlace necesario y recíproco, de la norma que obliga con la norma que faculta, en una regulación jurídica determinada. De lo anterior infiere el lógico y filósofo mexicano, que la bilateralidad como atributo esencial del Derecho, no debe predicarse de la norma jurídica considerada aisladamente, sino de la regulación resultante del recíproco enlace de la que impone el deber y la que otorga el derecho.¹⁹⁴ Para García Máynez el término "conducta" sería entonces "el correcto, porque este vocablo se aplicaría por igual tanto a la acción como a la omisión."

Escribimos en el capítulo tercero de la primera parte, que el *perí hermeneias* o de la *proposición*, no estudia o no se interesa por pensamientos o expresiones como el ruego, el mandato o la pregunta, porque aunque también son expresiones, no son en sí, ni verdaderas ni

¹⁹⁴ García Máynez, Eduardo. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, México, 1999, p. 261

falsas, ya que estas al no ser predicativas son objeto de especial atención de la Retórica o de la Poética. Una cosa semejante se puede afirmar de la Lógica Jurídica Estructural, porque para esta disciplina no es de su interés las expresiones de carácter desiderativo, los ruegos, los convencionalismos sociales, o aquellas otras frases que contienen un imperativo, una imprecación, o un aforismo, porque estas construcciones caen en el reino del lenguaje figurado o metafórico. Luego entonces, reiteramos lo escrito líneas arriba, la Lógica Jurídica Estructural solamente es aplicable a la norma imperativo atributiva, es decir, a aquel precepto jurídico que ordena pero que correlativamente otorga un derecho.

De lo precedente, a nuestro juicio se puede inferir, que al estudioso del derecho, o a quien interpreta o aplica la ley, o al diletante de la jurisprudencia, lo único que le puede interesar en un momento determinado es conocer el significado, el alcance y el sentido completo de la voluntad de la autoridad u órganos formalmente válidos y reconocidos por el propio orden jurídico para crear o establecer una norma de derecho.

Por otra parte es de un interés muy particular hacer notar la importancia que se le otorga a la estructura del lenguaje más que al lenguaje mismo, en la especie de la lógica del derecho que sintetiza la propuesta doctoral. El énfasis *ex profeso* sobre esta característica que le es esencial a la Lógica Jurídica Estructural, es para establecer con toda precisión la diferencia de la naturaleza que le es propia a la disciplina que se propone para que le sea aplicada a la ciencia jurídica, con aquellas otras corrientes o direcciones que pretenden reducir la filosofía al análisis del lenguaje. Tal es el caso del empirismo lógico o positivismo lógico instaurado por el Círculo de Viena. A este respecto nos dice Abbagnano, que para Ludwig Wittgenstein los enunciados son factuales porque le conciernen a cosas existentes, y que solamente se les puede encontrar algún significado en caso de ser empíricamente comprobables.¹⁹⁵ Del mismo modo nos dice Nicola Abbagnano, que para Wittgenstein existen enunciados no comproba--

195 Cfr. Abbagnano Nicola, op. cit. p. 400

bles pero que son verdaderos por los mismos términos que los componen. ¹⁹⁶ Luego entonces, dichos enunciados son tautológicos, es decir, no aseveran nada acerca de la realidad y la matemática y la lógica son precisamente conjuntos de tales tautologías.

Ahora bien, I. M. Bochenski nos dice, que los neopositivistas influidos por Wittgenstein, adoptan una posición ecléctica entre el empirismo clásico que postula que también la lógica es *a posteriori* porque constituye una generalización de hechos singulares observados, y entre Kant, que sostiene que existen leyes *a priori* (independientes de la experiencia) y que, sin embargo son sintéticas, es decir, no son tautológicas.¹⁹⁷ Luego entonces, los neopositivistas según ellos, las leyes de la lógica son *a priori*, pero al mismo tiempo puramente tautológicas porque no dicen nada nuevo. Por lo tanto, para los neopositivistas estas tautologías no representan más que reglas gramaticales apropiadas para elaborar con mayor facilidad los datos de la experiencia sensible. En consecuencia la lógica se compone de reglas sintácticas derivadas de principios establecidos arbitrariamente.¹⁹⁸ En este mismo sentido escribe Rita Ma. Radl Philipp, ¹⁹⁹ “que es característica en el marco del neopositivismo lógico la frase de Wittgenstein”: “sobre lo que uno no puede hablar, uno se tiene que callar”. Esta frase indica para la socióloga citada, casi un fisicalismo extremo, y tacha de no científico todo tipo de saber metafísico. Esta misma autora nos dice que Wittgenstein “se esfuerza por demostrar que lo místico existe como lo oralmente inexpresable que se muestra y por lo tanto no puede ser expresado mediante el habla, llegando a postular que los límites de un lenguaje significan los límites de mi mundo”²⁰⁰

Escribimos en el punto anterior que la norma de derecho como creación de órganos competentes establecidos y reconocidos por el propio orden jurídico, se comunica o se transmite al destinatario a través de la estructura lingüística denominada “*enunciado*”. Por lo tanto, la propuesta de una “Lógica Jurídica Estructural” tiene su base en esta estructura lin——

¹⁹⁶ Pássim, p. 401

¹⁹⁷ Cfr. Bochenski, I.M. La Filosofía Actual, Fondo de Cultura Económica, México, 2002, p. 78

¹⁹⁸ Pássim, p. 78

¹⁹⁹ Apud. Radl Philipp, Rita Ma. Sociología Crítica: Perspectivas Actuales. Editorial Síntesis, S.A. Madrid, España, 1996, p. 36

²⁰⁰ Ídem, p. 36

güística, porque el “*enunciado*” es un sintagma independiente, es decir, tiene un funcionamiento propio, independiente de cualquier otro sintagma, es decir, esta estructura lingüística tiene vida y función propias. Por lo descrito nos dice Manuel Ortuño Martínez, los sintagmas independientes constituyen los enunciados de la lengua.²⁰¹ El auxilio del “*enunciado*” de la lingüística para realizar la exégesis de la norma de derecho, desde nuestro punto de vista es de una importancia tal, que no se puede soslayar. Esto es así, porque para la comprensión de la norma jurídica, sobre todo de aquellas cuya extensión es muy vasta, es recomendable precisar en dónde termina un comunicado o mensaje del legislador, y en dónde principia el otro. Esta dificultad también la resuelve el “*enunciado*”, porque esta estructura gramatical desde el punto de vista ortográfico, empieza en letra mayúscula y termina con punto. Luego entonces, esta estructura lingüística es particularmente valiosa para examinar el significado y alcance, de aquellas normas jurídicas cuyo contenido o materia que regulan es muy abundante. De aquí se sigue, que el “*enunciado*” no tan sólo es importante, sino que también cumple una función lógica y funcional. Decimos lo anterior porque encontrar el sujeto, el predicado y la cópula de cada enunciado que aparezca en la redacción y construcción de una norma jurídica, es mucho más simple, que encontrar estos mismos sintagmas (sujeto, predicado, modificador) en el contenido del propio texto de la norma jurídica... a no ser, que alguien nos pueda indicar sin mucho afán, por ejemplo, cuál es el sujeto y el predicado de la norma constitucional que regula la educación (art. 3º), las relaciones laborales (art. 123), o la materia electoral (art. 41), etc. Finalmente, para complementar lo anterior, la Real Academia Española describe al *enunciado* como una secuencia finita de palabras delimitadas por silencios muy marcados y que puede estar constituido por una o varias oraciones.²⁰² Procede entonces, tomar nota que el *enunciado* es para la Real Academia Española una estructura lingüística que comprende a otras estructuras que son menos complejas y que en consecuencia le están subordinadas.

201 Ortuño Martínez Manuel. Teoría y Práctica de la Lingüística Moderna, Editorial Trillas, sexta reimpresión, 1988, p. 67

202 Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Tomo I (a – g). Impreso en España, Madrid, 1984, p. 568

En lo que concierne a la *proposición*, esta también es un sintagma o estructura sintáctica, lo que quiere decir, que esta unidad sintáctica también forma parte del contenido de estudio de la lingüística. Sin embargo, este sintagma o estructura lingüística a pesar de tener todas las características del *enunciado*, no constituye para esta ciencia una unidad de comunicación, debido a su dependencia o inserción dentro de un sintagma o estructura más compleja como lo es el *enunciado*. Luego entonces, la *proposición* es un sintagma dependiente si se le ve desde la perspectiva de la sintaxis. Por otro lado, si se le advierte desde un ángulo *semántico*, no tiene sentido completo, aunque puede expresar una actitud del hablante. En cambio, cuando la *proposición* se ve con un criterio ortográfico, a diferencia del *enunciado* esta no termina en punto sino en coma o enlace, haciendo énfasis con ello en su dependencia de otro sintagma con el que tiene que aparecer unida necesariamente. Complementariamente se puede decir, que para la lingüística moderna la *proposición* al enlazarse entre sí, forma enunciados mediante la coordinación o la subordinación, teniendo como resultado la construcción de enunciados coordinados, o en su caso, de enunciados complejos.

Sin embargo, no debemos perder de vista que el concepto *proposición* tiene diversas acepciones según nos informa la Real Academia Española, una de estas, es la que usa la lógica y la define como la expresión de un juicio entre dos términos, es decir, entre el sujeto y el predicado, en donde se afirma o se niega éste de aquél, o incluye o excluye el primero respecto del segundo.²⁰³ A su vez, la *proposición* es para las matemáticas la enunciación de una verdad demostrada o que se trata de demostrar. En cambio para la Gramática la *proposición* es una unidad lingüística de estructura oracional, constituida por un sujeto y un predicado, que se une mediante coordinación o subordinación a otra u otras *proposiciones* para formar una oración compuesta. Del mismo modo, la Real Academia Española nos dice, que la Gramática acepta como sinónimo o equivalente de la *propo-*

203 Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Tomo II (h - z). Impreso en España, Madrid, 1984, p. 1112

sición a la oración.²⁰⁴ Luego entonces, es recomendable hacer notar que la Real Academia Española en ningún momento señala al *enunciado* de la lingüística como si fuese una *proposición* o viceversa.

Ahora bien, al plantear y describir la hipótesis de la cual partimos en este trabajo de investigación, hicimos notar la confusión conceptual en que incurre la doctrina al usar indistintamente el *enunciado* o la *proposición* para referirse a la norma jurídica en los estudios sobre la lógica del derecho. También hicimos explícito, que con la lógica jurídica estructural que es objeto de esta propuesta, se supera y se resuelve la polisemia con la que suele usarse el *enunciado*. *Luego entonces, la Lógica Jurídica Estructural, parte del enunciado como estructura lingüística para transmitir la voluntad del legislador a través de la norma jurídica.*

Complementariamente al concepto precedente, que condensa la definición de la Lógica Jurídica Estructural, hay que decir, que las normas jurídicas en atención a su lenguaje específico y en virtud a su teleología, serán el instrumento que ciertamente permitirá la transmisión de la voluntad del legislador, pero desde un mirador de la Lógica, que no obstante se hará en función del enunciado como estructura lingüística.